

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CABILDO CATEDRALICIO CALAGURRITANO HASTA LA CODIFICACIÓN CANÓNICA DE 1917

THE JURIDICAL REGIMEN OF THE CALAHORRA CATHEDRAL
CHAPTER UNTIL THE 1917 CANON LAW CODE

por

Ignacio Granado Hijelmo*

Resumen

El presente estudio analiza la institución canónica de los Cabildos centrándose especialmente en el Cabildo de la Catedral de Calahorra. Se expone su régimen jurídico hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917. Se analizan los principales Estatutos por los que se ha regido a lo largo de la historia y su contenido de derechos y privilegios.

Palabras clave: Derecho Canónico; Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño; Cabildos, Catedral de Calahorra; La Rioja.

Abstract

The present article analyzes the Canon Law institution called Chapters (“Cabildos”), and it focuses specially over the Chapter of the Calahorra Cathedral. Its juridical regimen is exposed until the promulgation of the Canonic Law Code in 1917. The main Statutes by which this institution has been ruled along the History are studied, and also their content of rights and privileges.

Key words: Canon Law; Diocese of Calahorra and La Calzada-Logroño; Chapters; Cathedral of Calahorra; La Rioja.

* Doctor en Derecho; Licenciado en Derecho Canónico, Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Letrado Secretario General del Consejo Consultivo de La Rioja. E-mail: igranado@ccrioja.es.

I. Introducción

En el presente estudio, trato de analizar el oficio colegiado o institución canónica denominada Cabildo en cuanto a su plasmación concreta en la Diócesis calagurritano-calcetente hasta la codificación pío-benedictina de 1917 (*Codex Iuris Canonici* de 1917), con especial atención al Cabildo de la Catedral de Calahorra.

Para ello, aludiré primero al concepto, origen, tipología, organización y régimen económico y jurídico de los Cabildos en general, para, en un segundo momento, analizar el sistema capitular de nuestra Diócesis, en el que se enmarca el Cabildo catedralicio calagurritano.

Empleo la expresión “sistema capitular” ya que la Diócesis de Calahorra y La Calzada contaba con varios Cabildos catedralicios, colegiales y parroquiales. En efecto, la primera especialidad canónica de esta Diócesis estribaba en los Cabildos catedralicios, ya que, si lo normal era que cada Obispado sólo contase con una sola Catedral y un solo Cabildo catedralicio, sin perjuicio de la existencia de otros inferiores, normalmente de rango parroquial, aquí se contaba, desde la Edad Media y hasta finales del s. XIX, con dos Cabildos catedralicios, aunque con estatuto de unión: i) el de Calahorra, y ii) el de Santo Domingo de La Calzada; y tres Cabildos colegiales o de Colegiata: i) el de Armentia, luego trasladado a Vitoria; ii) el de Cenarruza; y iii) el de San Millán de la Cogolla-Nájera, luego trasladado a Albelda y éste fusionado con el de Sta. María de La Redonda de Logroño. La comarca de Alfaro y su Colegiata pertenecían a la Diócesis de Tarazona y sólo se incorporaron a la Diócesis riojana a mediados del s. XX. En cuanto a los Cabildos parroquiales, se contaban por centenares. Examinemos esta compleja situación capitular desde la perspectiva del Cabildo calagurritano, teniendo en cuenta que el Derecho sinodal (es decir, el aprobado por los grandes Sínodos diocesanos), por lo general, no se extiende al Derecho capitular, tradicionalmente regido por normativas singulares y consuetudinarias.

II. Los Cabildos

1. Concepto

El término cabildo deriva de *capitulum* y se refiere al colegio clerical, sea regular o secular, que tiene encomendada una iglesia monasterial, parroquial, colegial, catedral o de cualquier otro rango. Ello explica que se denominase *capitulares* a sus integrantes y sala *capitular* al lugar donde se reunían.

Al parecer, la denominación *capitulum* deriva de la obligación impuesta a los monasterios benedictinos de reunirse para leer y comentar periódicamente algún capítulo de los varios en que se dividía la regla monástica y que, en las ediciones y comentarios, como el famoso del Abad Esmaragdo, solía comenzar con una letra más grande llamada, por eso, *capitular*. Posteriormente y por el mismo motivo, los monarcas carolingios también denominaron *capitulares* a las leyes aprobadas por las asambleas de notables del reino y *capitularios* a los libros que las recogían.

Desde el s. XII, por *cabildo* se entiende sólo el de clérigos seculares y especialmente el *catedralicio*, mientras que *capítulo* se reserva al de religiosos que viven en conventos o monasterios. Y unos y otros se distinguen de los *sínodos*, que reúnen al presbiterio diocesano con el Obispo¹.

Por otra parte, no debe confundirse la institución canónica de los *cabildos* con la secular de los *concejos*, por más que en alguna documentación y toponimia se empleen ambas expresiones como indistintas. Esta precisión es importante en las localidades de abadengo donde los cabildos podían tener funciones seculares que, en las de señorío o realengo, corresponden a los concejos, aunque sin desplazarlos por completo.

2. Origen

Se considera² que los *cabildos* son sucesores directos del antiguo *Presbyterium*, cuerpo de clérigos que auxiliaban al Obispo en sus funciones, en cuyo seno pronto se distinguieron los destinados al servicio de los templos rurales (*prestes*, rectores y párrocos de Iglesias), de aquellos que estaban adscritos al culto y administración de la sede central de la Diócesis o *cathedra* del Obispo y que, por estar incluidos en la lista o matrícula (*ratio canonica*) de clérigos de la Iglesia *Catedral*, comenzaron a ser conocidos como *prestes canonici* (*canónigos*) de la misma, aunque es más probable que esta denominación provenga del hecho de que inicialmente estos clérigos estaban sujetos a una regla canónica (*regula canonica*) de vida.

El Cabildo surgiría así para denominar a aquella parte del *Presbyterium* adscrita a la administración de la sede diocesana o *cathedra* del Obispo y al servicio directo

1. La diferenciación entre *Capítulos monásticos*, *Cabildos catedralicios* o *colegiales* y *Sínodos diocesanos* es clara ya en La Rioja cuando, el 3 de julio de 1162, el Obispo de Calahorra Rodrigo de Cascante y su Cabildo conceden a la Orden del Temple la Iglesia de Alcanadre, con la obligación de que su Capellán asista a los sínodos diocesanos. RODRIGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática medieval*, v. 2, n. 213.

2. LE BRAS. *La Iglesia medieval*, p. 390-404.

del culto en su Iglesia principal o *catedral*. A su vez, el Cabildo se distinguiría canónicamente del conjunto de oficios incluidos en la *curia* episcopal diocesana o *senatus episcopi*, aunque sus componentes a menudo coincidían. En la Baja Edad Media, la distinción entre *curia* episcopal, *cabildos* seculares y *capítulos* conventuales o monásticos era ya clara. También comenzó a perfilarse como colegio diferenciado el *claustrum* de profesores de las escuelas y universidades eclesiásticas; y, por supuesto, el *sínodo* diocesano, que congregaba a los más altos dignatarios de los clérigos y religiosos asentados en el Obispado.

3. Tipología

Los Cabildos, por tanto, no constituyen una institución reservada a las iglesias que sean sede episcopal ni adoptan una estructura uniforme, sino que revisten una rica diversidad. Es más, por motivos históricos, el fenómeno de la pluralidad de Cabildos tiene peculiar importancia en La Rioja, como veremos. De ahí la importancia de aclarar sus distintos tipos y evolución.

Por razón de su forma de organización, los Cabildos pueden ser regulares o seculares. Por razón del rango de la Iglesia a la que están adscritos, pueden ser catedralicios, colegiales o parroquiales. A su vez, esta tipología expresa también la evolución de esta institución ya que los Cabildos, que comenzaron siendo regulares y propios de las Catedrales, terminaron secularizándose y extendiéndose a las Colegiatas y, finalmente, a toda Iglesia parroquial con pluralidad de clérigos a su servicio. Veamos brevemente esta tipología evolutiva.

3.1. Cabildos regulares

Por influjo de la vida cenobítica y su reglamentación por San Benito (*circa* 540), los clérigos adscritos a la catedral comenzaron a organizar su vida comunitaria en torno al claustro, la sala capitular, el refectorio y el templo catedralicio, de una forma similar a los monasterios e incluso sometidos a un Abad y sujetos a un regla (*regula*), generalmente la de San Agustín, por lo que sus componentes fueron conocidos como *canónigos regulares* y los Cabildos correspondientes confundidos prácticamente con los Capítulos de monjes de los Monasterios. Por lo mismo, existía también confusión en la práctica entre Cabildos, Capítulos y Sínodos Diocesanos.

Se atribuye a San Agustín (354-430) la redacción de un orden de vida o regla para los clérigos de su diócesis de Hipona, al Papa Gelasio I (492-496) el establecimiento del primer cabildo regular agustiniano en la Basílica de Letrán en 492, a Chrodegardo, Obispo de Metz (742-766), la redacción de una *Regula vitae communis* hacia 763, y al Concilio de Aquisgrán, convocado por Carlomagno en

789, la disposición de que todos los clérigos fueran monjes o canónigos regulares. La organización de los Cabildos deriva del Concilio carolingio de Aix, celebrado en 816, donde se especificaron la estructura y funciones de los mismos y su sujeción a una nueva regla, propuesta por el Abad Ansegisio y el diácono Amalario de Metz³. Del Cabildo regular *principal*, podían depender otros *menores*, presididos por un Prior, de donde el nombre de *Prioratos*, que también se da a las fundaciones cenobíticas de monjes dependientes de los Monasterios.

La vida en común de los Cabildos estaba polarizada por la obligación del rezo público en el coro de las horas canónicas⁴ y la atención del culto, por lo que normalmente los canónigos debían pertenecer al orden de los presbíteros (*prestes*). Sin embargo, el Cabildo debía también atender funciones administrativas de la Diócesis y auxiliar al Obispo en zonas o territorios concretos de la misma. Ello exigió que los Cabildos se fueran dotando de canónigos pertenecientes al orden de los *diáconos*, que no podían asistir al rezo y culto cotidiano ni observar la regla de vida comunitaria en toda su integridad. Los clérigos de órdenes menores, como los *subdiáconos*, realizaban funciones auxiliares en el Cabildo dirigidos por el *Sacrista*.

El sistema eclesial de la reforma gregoriana distinguía así cuatro *ordines* de fieles que conformaban la cristiandad: i) el *ordo laicalis vel laicorum*; integrado por los seglares ii) el *ordo clericalis vel clericorum*; integrado por el clero secular; iii) el *ordo canonicus vel canonicorum*; integrado por los canónigos; y iv) el *ordo monasticus vel monachorum*, integrado por los monjes. Estos dos últimos denotaban más disciplina y mostraban mayor dedicación pastoral a la cura de almas, por lo que encontraron apoyo en los Papas y en los cuatro primeros Concilios Lateranentes

3. A Ansegisio, Abad de Fontanelle, se debe una recopilación de las Capitulares de Carlomagno fechada en 828. Amalario era discípulo de Alcuino de York y falleció *circa* 850. Ambos personajes se inscriben, pues, en el renacimiento carolingio. ORLANDIS, José, *Historia de las instituciones de la Iglesia católica*, p. 116-177; y HEFELE, C. *Histoire des Conciles*, IV/1, p. 11-14.

4. Las horas canónicas son una división del tiempo del día empleada desde la Edad Media para fijar los momentos en que los clérigos deben efectuar la oración pública de la Iglesia u *Oficio Divino*, consistente básicamente en salmos e himnos bíblicos, con sus correspondientes antifonas y responsorios, fijados por la autoridad litúrgica. Su origen se atribuye a San Benito que, inspirándose en el Salmo 5 (“*siete veces al día te alabaré y a medianoche me levantaré para darte gracias*”), dividió la jornada en ocho intervalos de tres horas cada uno (*prima*, al salir el sol, hacia las 6; *tercia*, hacia las 9; *sexta*, a mediodía, a las 12; *nona*, a las 15; *vísperas*, al atardecer, hacia las 18 h.; *completas*, al acostarse, a las 21 h; *maitines*, a medianoche, a las 24 h; y *laudes* a las 3 h.). El rezo coral era obligatorio en las *horas mayores* (*maitines, laudes y víspers*), mientras que en el resto u *horas menores*, el rezo podía ser individual. Los franciscanos lo facilitaron resumiendo los pesados libros corales en un *Breviario*. La liturgia de las horas sigue actualmente regulada en los cánones 1173 a 1175 del *Codex Iuris Canonici* de 1983.

de la reforma gregoriana (I, de 1123; II, de 1139; III, de 1179; y IV, de 1215) para conseguir su anhelada exención canónica con respecto a la jurisdicción de los Obispos, que era indiscutible sobre los dos primeros órdenes.

Esto explica las concesiones papales de exención jurisdiccional a favor de *familias* enteras *monacales* (como los cluniacenses -en 1097-, camaldulenses -en 1113- y cistercienses -a fines del s. XII-), o *canonicales* (como los premostratenses -s. XIII-, hospitalarios -en 1135-, sepulcristas y templarios -1163-), aunque, naturalmente, sin perjuicio de la sujeción de todas ellas a la Santa Sede. Esto generó una tal multiplicidad de estatutos particulares que prácticamente cada *canónica* o cabildo de canónicos regulares fuera una fundación independiente, aunque su organización y funcionamiento se inspirase, más o menos, en la *régula* agustiniana. Esta situación de exención generaba continuas protestas de los Obispos.

Por ello, el gran Papa y canonista Inocencio III (1198-1216), que ya antes de convocar el IV Concilio Lateranense (1215) había experimentado en sus visitas a monasterios y *canónicas* que la reforma de los mismos no podía ser endógena sino exógena, trató de realizarla, no sólo convocando al citado Concilio a los grandes Abades monacales y canónicos y estableciendo en los cánones conciliares la obligación de celebrar trienalmente capítulos generales de Abades y Priors monacales y canónicos, incluidos los de Cabildos no dependientes de Congregación alguna, sino también imponiendo la visita de inspección de sus Legados y aplicando las disposiciones conciliares mediante Concilios legatinos y los subsiguientes Sínodos diocesanos.

De esta forma, los Cabildos de canónicos regulares tendieron a ser asimilados bien a los Capítulos monacales (como sucedió con los premostratenses), bien a los Cabildos seculares (como ocurrió con los sepulcristas), según la orientación de sus respectivos estatutos escritos o consuetudinarios⁵.

3.2. Cabildos seculares

Todo ello supuso el inicio de un proceso de *secularización*. La figura del Abad va siendo sustituida por la del *Dean* (*Decanus* o canónigo más antiguo y principal). Los principales canónigos del orden diaconal (*Archidiaconi* o *Arcedianos*) se convierten en *dignidades* del Cabildo encargadas de la administración de un amplio territorio de la Diócesis llamado *Archidiaconatus* o *Arcedianato*. El proceso de se-

5. Para todo este proceso de reforma y transformación auspiciado por Inocencio III y el IV Concilio de Letrán, cfr. el completo estudio histórico-canónico de GARCÍA GARCÍA, A. La vida monástico-religiosa en el IV Concilio Lateranense, p. 142-168.

cularización se consolida cuando los canónigos, a imitación de los Arcedianos y otros oficios más directamente vinculados al Obispo, dejan de ser regulares y pasan a vivir en sus propias casas, aunque siguen asistiendo a los oficios catedralicios bajo la dirección del Deán. Al final del proceso, la hermandad canonical incluida en el Cabildo se ha secularizado o, si se prefiere, se ha “desregularizado” y convertido en una clase especial y dirigente dentro de la clerecía diocesana. Entonces, la condición de *canonicus* (*canónigo*) no indicará ya la incorporación a un *conventus* y la sujeción a una *regula* especiales, sino la pertenencia a un *status* clerical caracterizado por unas específicas funciones culturales y administrativas en la diócesis.

Aunque sigan existiendo algunos cabildos de canónigos *regulares* que conservan el nombre cenobítico de *Capítulos* e incluso teniendo *Prioratos* bajo su dependencia y conformando verdaderas *Congregaciones capitulares* (como la Lateranense, la Sepulcrista y otras), la mayoría se convierten en *Cabildos* propiamente dichos, esto es, exclusivamente integrados por canónigos *seculares*.

3.3. Cabildos catedralicios, colegiales y parroquiales

Los Cabildos nacieron, así, vinculados esencialmente a las *Catedrales*, esto es, a los templos que gozan de esa consideración canónica por ser sede o *cathedra* de un Obispo y de ahí que sean por excelencia *Cabildos catedralicios*.

Sin embargo, también fueron surgiendo algunos Cabildos en templos de menor rango denominados *Colegiatas*. La denominación latina *colegiata*, derivada de *colegium*, alude así al cabildo canonical del que está dotada una iglesia para atenderla como si fuera una Catedral. Ello sucede cuando el Obispo traslada su sede a otro lugar donde se erige un nuevo Cabildo, pero concediendo la subsistencia del que atendía la antigua iglesia, que resulta así convertida en *colegial*. La reforma gregoriana introdujo la práctica de acudir al Papa para ratificar estas decisiones episcopales, que la Santa Sede terminó reservándose desde Urbano VIII (1623-1644). Ello propició que surgieran también *colegiatas* por concesión papal de este privilegio a iglesias relevantes de ciudades no episcopales.

Sin embargo, cuando el Cabildo lo es de una Iglesia que no es sede episcopal primaria pero a la que se ha conferido dignidad catedralicia equiparada a la Catedral de la Diócesis, la iglesia correspondiente se denomina *Con-catedral*⁶.

6. Un caso peculiar es el de la Concatedral de Sta. María de La Redonda en Logroño, ya que la Diócesis, denominada oficialmente “de Calahorra y La Calzada-Logroño”, tiene su sede compartida sólo entre Calahorra y Santo Domingo de La Calzada, y, por eso, ambas ciudades tienen su propia Catedral,

Además de los cabildos de las catedrales, (en su caso, concatedrales) y colegiadas, cada iglesia, especialmente las parroquiales, podía tener su propio *cabildo* compuesto por uno o más *clérigos*.

4. Organización

Al final de su evolución institucional, que podemos datar en torno al IV Concilio de Letrán (1215), los Cabildos secularizados de Catedrales y Colegiadas se componían de tres grupos de oficios clericales distintos: *dignidades*, *canónigos* y *racioneros*. Los demás oficios incluidos en la *Curia* episcopal diocesana no tenían necesariamente que pertenecer al Cabildo catedralicio o colegial, aunque muchas veces formaban parte de alguna de las tres categorías del mismo. Los Cabildos de Iglesias parroquiales carecían normalmente de las dignidades y canonicatos propios de las Catedrales y Colegiadas, salvo alguna excepción debida a razones históricas especiales, como, por ejemplo, proceder de una fusión con algún monasteriolo o priorato monacal que conservaba las dignidades propias de su antiguo cabildo regular. Seguidamente aludiremos a los oficios capitulares de los que constaba un cabildo catedralicio hispánico de tipo medio.

4.1. Las dignidades

Las *dignidades* eran el grupo de oficios canónicos de mas elevado rango, por su preparación académica superior, la mayor categoría eclesial de su función y la mejor dotación de los beneficios que tenía anejados. Antes de su toma de posesión, se exigía prestar personalmente la *Profesión de fe*⁷. Se ordenaban prelativamente ocupando las sillas del coro alto según sus funciones fuesen más generales o especiales dentro del Cabildo y la Diócesis.

en coherencia con los nombramientos y títulos pontificios de los Obispos, que no son “para Diócesis”, sino “para sedes episcopales”.

7. Para nuestra Diócesis, la Constitución sinodal aprobada en el Sínodo diocesano celebrado en Logroño en 1698 por el Obispo de Calahorra y Calzada D. Pedro Lepe y Dorantes 1.2.14 (citada en adelante como *Constitución Sinodal de Lepe*), incluía la fórmula de la “Profesión de fe” en la forma redactada por Pío IV (1559-1565), que debían hacer -según lo ordenado por el Concilio de Trento, y tal y como, a consulta del propio Obispo Lepe, estableció el Decreto de 22 de septiembre de 1696, de la Sagrada Congregación del Concilio-, personalmente y no mediante procurador, quienes hubieran de tomar posesión de dignidades o canonicatos en la Diócesis calagurritano-calceatense.

a) El Deán

La principal dignidad era, como hemos adelantado, el *Deán* (*Decanus*), antiguo *Abad* o *Prior* (nombre que se mantuvo en algunos casos, impropriamente porque ya no representaba el oficio superior de un *conventus* regular). Debía ser siempre un clérigo ordenado presbítero y elegido por el Cabildo de entre sus componentes o de los de un Cabildo distinto, pero siempre de alta preparación académica e intachable moralidad. Aunque su jurisdicción como Vicario capitular era distinta de la de los Vicarios episcopales, solía ser también, aunque no necesariamente, el Vicario General del Obispo y gobernaba la Diócesis en su ausencia o vacancia. Sin embargo, el oficio como tal representaba propiamente al Cabildo, por lo que, a veces, resultaba antagonista del Obispo.

b) Los Arcedianos

La segunda dignidad en importancia, cuando existía y pertenecía al Cabildo, lo cual no resultaba siempre necesario, era el *Arcediano* o los *Arcedianos*. Su nombre, derivado de *Archidiaconus*, revela que, en sus orígenes, se trataba de un clérigo del Cabildo ordenado diácono, lo que le permitía no asistir al coro y asumir la función de dirigir a todos los demás diáconos en sus labores de ayuda al Obispo; pero pronto evolucionó hacia la figura de un clérigo integrado en la Curia episcopal -y normal, aunque no necesariamente, en su Cabildo catedralicio-, ordenado presbítero y encargado, como vicario del Obispo, de la administración eclesiástica de un amplio territorio determinado dentro de la Diócesis y denominado *Arcedianato* (*Archidiaconatus*). Eximido, por razón de su oficio y residencia, de las obligaciones colegiales y cultuales propias del Cabildo, el oficio arcedianal era curial, territorial, jurisdiccional y extracapitular y supuso el inicio de la secularización de esta institución. Su alta preparación académica le habilitaba para ejercer la potestad de régimen por delegación del Obispo y así dirimir pleitos en su territorio, velar por la disciplina de las parroquias de su jurisdicción y supervisar en las mismas el culto y la administración de los sacramentos. La importancia jurisdiccional de esta dignidad comienza a decaer en el s. XIV en favor de los *Arciprestes*, claramente asentados en su respectivo territorio y más sujetos al Obispo, de suerte que los Arcedianos regresan al coro catedralicio y quedan reducidos a una dignidad meramente honorífica dentro del Cabildo.

c) El Chantre.

El *Chantre* o cantor era la primera de las dignidades necesarias del Cabildo después del Deán, aunque sus funciones se limitaban a la dirección del rezo litúr-

gico y la organización del canto y las ceremonias, como maestro de las mismas. Del mismo dependía el *Sochantre*, que tenía a su cargo la *Capilla musical*, los mozos de coro y los demás encargados del culto y la liturgia.

d) El Tesorero

El *Tesorero* (*thesaurarius* o *custos*) se encargaba de gestionar las finanzas de la Catedral y del Cabildo, llevaba los libros de cuentas (*racionales*) y administraba el patrimonio o *Mesa capitular*, muy en relación con el *Obrero* o *Fabriquero*, encargado de la *fábrica*, es decir, de las obras y del mantenimiento del edificio del templo.

e) El Magister

El *Magister*, *Maese* o *Maestrescuela* era un oficio surgido en el s. XIV y generalizado por Nicolás V (1447-1455). Era el encargado de dirigir la Escuela catedralicia y la educación de los jóvenes estudiantes. Del mismo dependían los *Maestrescuelas*, encargados directos de la enseñanza. Estas Escuelas y las correspondientes *Maestrescolías* podían estar encomendadas a conventos o monasterios y tenían por misión formar a futuros clérigos, si bien podían admitir también a seculares para completar un número suficiente de alumnos.

4.2. Las canonjías

La segunda categoría del cabildo correspondía a los *canónigos*. El número de *canonjías canonicatos* o *sillas de coro* de un cabildo dependía de los bienes del mismo, ya que, para su mantenimiento, la *Mesa* o patrimonio capitular se dividió en *prebendas* o *beneficios*. Las canonjías estaban también graduadas prelaticamente.

El lugar más elevado del escalafón (*stallum*) lo ocupaban los canónigos *prebendados de oficio*, es decir los que disfrutaban de unos beneficios o prebendas anexos a ciertos oficios capitulares, como el *Lectoral* (era el teólogo del cabildo, por lo que debía ser licenciado o doctor en Teología según la Bula *Creditam nobis* de Sixto IV de 1474 ⁸, el *Magistral* (era el predicador del cabildo por lo que debía ser especialista en retórica y dialéctica), el *Doctoral* (era el asesor jurídico del cabildo, por lo que debía ser Licenciado o Doctor en Derecho Canónico o en ambos Derechos, como confirmó Alejandro VI por Bula de 1 de septiembre de 1474 ⁹, y el

8. Archivo de la Catedral de Calahorra, sig. 907 (citado en adelante como ACC)

9. ACC, sig. 913. El origen de esta importante bula es el siguiente: en 1471, Sixto IV (1471-1484) sucedió a Paulo II (1464-1471) y envió a Castilla como Legado a Rodrigo de Borgia, que luego sería Alejandro VI (1492-1503), no sólo para mediar entre los príncipes Isabel y Fernando, sino también para

Penitenciario (era el confesor del cabildo, por lo que debía ser experto en Moral). Todos ellos se sentaban en el coro alto por su orden e inmediatamente después de las dignidades del cabildo.

4.3. Las demás prebendas

El tercer nivel estaba representado por el resto de los canónigos prebendados y, por tanto, con derecho a ocupar un lugar fijo y estable en el coro y percibir los beneficios inherentes al mismo. También éstos estaban jerarquizados en grupos.

– Al primer grupo pertenecían los llamados *racioneros* o *porcioneros enteros* que eran los titulares de canonjías dotadas con frutos suficientes para subsistir dignamente.

– Al segundo grupo pertenecían los *medio-racioneros* que, si bien percibían algunos frutos, debían ayudarse con otros ingresos para subsistir dignamente, en este grupo se integraban los investidos de órdenes menores o en espera de recibir las mayores y se encargaban de los oficios auxiliares del cabildo, como lectores, acólitos, ostiarios, recaderos, etc.

La denominación *racionero* o *porcionero* deriva de que los frutos partibles de la *Mesa* capitular debían repartirse en *raciones* o *porciones*, tomando como módulo la parte que correspondía a un canonicato *entero* y teniendo en cuenta que a otras prebendas sólo correspondían un *tercio*, *dos tercios*, un *cuarto* u otras fracciones¹⁰.

Pero lo percibido finalmente por cada interesado variaba en función de otras circunstancias *objetivas*, como, por ejemplo, el *tipo de frutos* afectos (no era lo mismo, según las zonas, percibir el tercio en vino o en trigo, por razón de su distinto precio en el mercado) o del *hórreo* del que procedieran los frutos, ya que, si había varios, cada uno solía estar asignado al pago de unas prebendas y, por tanto, la fracción correspondiente dependía de la recaudación y cosecha de cada uno (aunque algunas prebendas cobraran de todos los hórreos, otras sólo cobraban de algunos y entonces no era lo mismo una ración de un cuarto con cargo a un horreo rico que

pedir al estado eclesiástico un subsidio para el Papa, a lo que se accedió, pero a cambio de la creación papal, en todas las Catedrales y con ocasión de las primeras vacantes, de dos canonjías, una para un teólogo, y otra para un jurista. Así se concedió por la bula *Creditam Nobis* de 1 de septiembre de 1474, que luego confirmaría Alejandro VI por la Bula de 1 de septiembre de 1474. En nuestra Diócesis, el primer titular de la canonjía Doctoral calagurritana fue D. Íñigo Hurtado de Mendoza que accedió a ella el 10 de julio de 1475 (ACC, Reg. Cap., p. 201 y ss; SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 48, 498).

10. La raciones *cuartas* fueron creadas en la Iglesia logroñesa de Santiago el Real por una Sentencia de 26 de diciembre de 1587, del Provisor diocesano D. Alonso Suárez de Figueroa (Archivo Parroquial de Santiago el Real, libs. 106-108, Estatuto 50).

la misma fracción con cargo a un hórreo pobre; una situación similar se producía en el caso de diezmatorios de iglesias anejadas). También variaba lo percibido en función de motivos *subjetivos* de su titular (p.e. su mayor o menor asistencia diaria a sus obligaciones culturales o corales, lo que se anotaba en un *Libro de tercios* o *de puntuación capitular*) o de otros titulares (los años en que moría alguno había que calcular su derecho a prorrata de los días que vivió y, por tanto, el sobrante para los demás dependía también de esos cálculos). Todas estas diferencias eran un semillero de *pleitos sobre los repartimientos* y su correcta contabilización en los llamados *libros de tazmías* en los que se anotaban principalmente las cuentas de los diezmos y otros ingresos capitulares.

4.4. Los oficios extracapitulares anejados

Aunque el sano criterio canónico general, de que cada clérigo sólo ostentase un oficio y que cada oficio conllevase su beneficio, implicaba la incompatibilidad de los oficios del Cabildo con los extracapitulares, la excepción iniciada por los Arcedianos -autorizados a ausentarse del Cabildo para ocuparse de su territorio- fue seguida por la práctica -en ocasiones necesaria pero también, a veces, abusiva-, de la acumulación y la compatibilidad de oficios y beneficios por privilegio canónico o dispensa episcopal o papal. Tales excepciones explican la presencia histórica en los Cabildos de titulares de otros oficios y beneficios extracapitulares, tanto de la Curia diocesana (oficios curiales), como de otras Diócesis o incluso de la propia Santa Sede.

Pero es importante resaltar que los titulares de tales oficios extracapitulares compatibles no formaban parte del Cabildo por razón de los mismos, sino únicamente por su condición de titulares de una dignidad, canonjía o prebenda capitulares. Tal es el caso de algunos Arciprestes, Párrocos o Presbíteros que ocasionalmente la documentación presenta como integrantes del coro capitular. En efecto, cada Arcedianato se dividía en *Arciprestazgos* (*Archipresbyterati*); éstos, a su vez, en *Parroquias*, las cuales podían contar con diversas *Iglesias*, *Ermitas* y *Capillas* servidas por clérigos -de diversa denominación según su origen y naturaleza histórico-institucional (*Prestes*, *Abades*, *Priores*, *Rectores*, *Capellanes*, etc)- con encargo de cura de almas (*curas*), pero los *Arciprestes*, *Párrocos* y demás *clérigos*, no pertenecían necesariamente al Cabildo catedralicio en cuanto tales y, si formaban parte del mismo, era por ostentar una dignidad o canonjía compatible con su oficio eclesiástico extracapitular.

4.5. Otros oficios capitulares

Además del cuerpo eclesiástico propiamente dicho, integrado por dignidades, canónigos, beneficiados, curas, capellanes y demás clérigos a su servicio, los Cabildos catedralicios y colegiales contaban con otros oficios, designados con diversos nombres según las parroquias e iglesias, como los de *Diputado*, *Elector*, *Camarero*, *Mayordomo* o *Administrador*, que podían ser laicos.

A veces, existía también un *Representante*, *Procurador* o *Comisario* del Obispo o de la Corona que asistía en persona o que se limitaba a cobrar las correspondientes rentas asignadas a ese oficio.

Finalmente, los *feligreses* o *parroquianos* podían tener alguna participación en la vida capitular desempeñando eventualmente algunos oficios complementarios e incluso para elegir a los beneficiados¹¹. Pero, obviamente, dicho sistema no se aplicaba a los beneficios de patronato real, que proveía el Rey previa consulta al Consejo de la Real Cámara, según dispuso una Real Cédula de 7 de abril de 1603.

4.6. Oficios curiales: La Curia episcopal

Junto a los oficios capitulares que hemos examinado, existían otros de designación episcopal, como el *Capellán* del Obispo, los *Delegados* y *Vicarios* episcopales o diocesanos, los *Provisores* y *Coadjutores* episcopales y otros más específicos, todos ellos integrados en la *Curia* diocesana y frecuentemente pertenecientes a la *familia* del propio Obispo (*familia* no en el sentido de estar integrada necesariamente por *familiares* o parientes del Obispo, sino de *fámulos*, es decir, personal eventual de confianza del Obispo), por lo que cesaban cuando éste fallecía o era promovido a otra Diócesis. En ocasiones, esta corte o comitiva del Obispo le acompañaba en sus *visitas* diocesanas y su mantenimiento resultaba gravoso a las parroquias obligadas a facilitar los correspondientes *yantares*, alojamientos y demás auxilios, llamados *procuraciones* o *derechos de visitación*. La regulación de esta materia preocupó a los Sínodos diocesanos.

11. En Logroño y otros lugares, los parroquianos eran fundamentales para elegir de forma libre, directa y pública a los beneficiados de entre los candidatos *pilongos* (bautizados en la pila, es decir, naturales de la parroquia) que se presentaban y para, luego, asentir a que los elegidos fuesen ascendiendo como racioneros por su antigüedad (pe. de cuartos, a tercios, a medios y, finalmente a racioneros enteros), sistema que fue jurado por Carlos I en 1520 durante su visita a Logroño (Archivo Histórico Nacional. *Consejos*, leg. 15.666).

5. Régimen económico y patrimonial: el sistema de mesas

Para comprender la documentación eclesiástica del Antiguo Régimen relativa a los Cabildos es preciso distinguir varios grupos de bienes, haberes y rentas que conforman otras tantas *masas* patrimoniales, muchas veces conocidas como *Mesas*, término que indica las ideas de titularidad colectiva y reparto entre sus componentes.

5.1. Los peculios privativos

Un primer grupo está integrado por los *Peculios privativos* del Obispo o de los capitulares, es decir, el conjunto de bienes pertenecientes al patrimonio privado de cada dignidad o prebendado, cuya propiedad y administración él mismo ostenta y que proceden de herencias familiares, de compraventas, permutas y otros negocios onerosos o gratuitos efectuados por el mismo o a su favor por otras personas, así como los incorporados al mismo por subrogación real (*res in loco pretii*).

Denominamos *peculio* a esta masa de bienes para enfatizar que se trata de un patrimonio civil separado del o de los que al clérigo titular pueden corresponderle canónicamente por sus distintos oficios eclesiásticos. Esta masa de bienes era totalmente ajena a los Cabildos y sustraída, por lo tanto, a su intervención jurisdiccional y canónica; y los clérigos correspondientes podían administrarla y disponer de la misma libremente, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, con arreglo a las disposiciones del Derecho civil vigente en cada momento.

Por supuesto, nos estamos refiriendo ahora sólo a los titulares de oficios eclesiásticos que, al ser clérigos seculares, no veían alterado su patrimonio ni limitada su capacidad de obrar patrimonial por el hecho de su consagración ni de la provisión del oficio correspondiente, no a los religiosos que por su profesión renunciaban a sus bienes en favor de su Orden respectiva cuando ésta les impusiera limitaciones a su capacidad patrimonial de obrar, situación ésta que impedía la formación de peculios privativos, si bien no es propia ni de los Obispos, sustraídos canónicamente en cuanto tales a la línea jurisdiccional interna de las Órdenes de origen en su caso, ni de los Cabildos seculares, aunque pudiera aparecer en algún Cabildo regular.

5.2. La Mesa Episcopal

Un segundo grupo es el integrado por la llamada *Mesa Episcopal*, es decir, los bienes, frutos y rentas anejados a la mitra u oficio episcopal. Principalmente, se integraba por los frutos correspondientes a la tercera parte (*tercia episcopal*) de los diezmos pagados por los laicos. En algunos cabildos, esa *tercia* se contabilizaba como una prebenda más, a la que se denominaba habitualmente *el Tercio*. La administración de esta *Mesa* era encargada normalmente por el Obispo a un cargo

curial de su confianza, denominado *Camarero* o encargado de la *Cámara Episcopal*, por analogía con el cargo pontificio del Cardenal *Camarlengo*, encargado de la Cámara papal.

Inicialmente, esta *Mesa* no se distingue de la *Capitular* debido a que es el Cabildo quien percibe y administra indistintamente las *tercias episcopales*; pero la separación deriva del Concilio (nacional) de Palencia de 1100 y, desde comienzos del s. XIII, se distinguen cada vez más claramente las masas patrimoniales correspondientes al Obispo y al Cabildo, denominadas respectivamente *Mesa Episcopal* y *Mesa Capitular*, debido a que diversas avenencias van asignando las *tercias* episcopales de algunas iglesias directamente al Obispo y otras al Cabildo catedralicio y a que ambas instituciones van adquiriendo o recibiendo nuevos bienes y rentas con independencia de los de la otra y, en suma, los Cabildos adquieren autonomía patrimonial con respecto a los Obispos ¹².

5.3. La *Mesa Capitular*

El tercer grupo de bienes es, pues, el integrado en la llamada *Mesa Capitular*, es decir, el conjunto de rentas, frutos, propiedades e ingresos de todo tipo cuya propiedad ostenta el Cabildo y cuya administración ejerce normalmente el *Tesorero capitular* y los *Mayordomos* dependientes del mismo. Esta masa procede, sobre todo, de los diezmos y primicias pagados, a la Catedral y a otras iglesias asignadas al Cabildo, por los fieles obligados a ello, así como por las rentas de las fincas y demás inmuebles adquiridos con esos ingresos; y también de otras fuentes, como aniversarios, fundaciones, limosnas, oblaciones y estipendios de misas. Los rendimientos de esta *Mesa* se destinaban a la congrua sustentación del culto y clero capitular, siendo repartidas, a este último efecto, entre las dignidades y prebendas del Cabildo, según su distinta jerarquía. Por eso, podían distinguirse, dentro de esta *Mesa capitular*, los bienes cuya titularidad y rentas correspondían al Cabildo mismo, de aquellos cuya titularidad era capitular pero cuyas rentas estaban afectas a los beneficios concretos de los capitulares. Estos bienes capitulares cuyos frutos estaban anejados a beneficios concretos se relacionaban en un *rol* o *cédula* especial. Precisamente, la titularidad capitular de estos bienes *cedulares* es lo que distingue a

12. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 444 y DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra y La Calzada en el siglo XIII*, n. 236, n. 53.

los mismos de los bienes *peculiares* de cada uno de los capitulares a que antes nos hemos referido ¹³.

Todo ello conducía a que la *Mesa Capitular* tuviera un *rol de fncas* y, en suma, un patrimonio fundiario relativamente importante, como lo demuestran algunos apeos de la época ¹⁴.

A su vez, dentro de esta *Mesa Capitular*, van surgiendo, por especialización, diversas masas autónomas de bienes:

a) La *fábrica*

Por un lado, gozaba de independencia contable y administrativa la *fábrica*, es decir, el conjunto de bienes y rentas destinados a sufragar la construcción, ampliación, mantenimiento y reparación del templo. La *fábrica* era el edificio del templo en cuanto que jurídica y económicamente funcionaba como una entidad autónoma titular de un patrimonio separado, con sus propias rentas, fncas, censos y diezmos adscritos, contabilidad propia y separada, etc. Este patrimonio era administrado por *Mayordomos*, clericales y seglares parroquianos, “*de lo mayor*” (obras mayores) y “*de lo menor*” (obras menores y material mobiliario), dirigidos por el *Fabriquero* que, a su vez, dependía del *Tesorero* capitular. Sus frutos y rentas estaban afectados al mantenimiento material del edificio, su ampliación, reforma, conservación, mejora y ornamentación, así como a los gastos en cera para las luminarias, salarios de los mayordomos y administradores, objetos litúrgicos, vestimentas y ornamentos. Normalmente, los bienes de la *fábrica* no bastaban para sufragar todos esos capítulos de gasto y debían ser completados con otras fuentes de financiación.

b) Los *préstamos*

Por otro lado, se encontraban los llamados *préstamos* de las iglesias, es decir, la parte proporcional de los diezmos de cada una destinados al Cabildo. Esta porción correspondía a cada canónigo como resultado: i) de la división de las parroquias de la Diócesis en Arcedianatos y Arciprestazgos; y ii) de la fijación de en cuáles le correspondía al Obispo y en cuáles al Cabildo catedralicio cobrar la *tercia* o *cuarta* parte de los diezmos. Algunos de esos *préstamos* estaban asignados por sillas corales

13. Cfr. SÁINZ RIPA, E. *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*, n. 220 y 239.

14. Así SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 154-155, por referencia a documentos datados entre 1311 y 1317. Obviamente, como señala en el v. 2, p. 193, tan extenso lote de propiedades generaba también necesariamente múltiples pleitos cuyas sentencias y avenencias fueron entretejiendo el complejo entramado patrimonial que reflejan los Archivos diocesanos y capitulares.

y, por tanto, anejados a las respectivas prebendas. Denominábanse *préstamos* porque no eran bienes sobre los que el canónigo titular ostentase dominio, que pertenecía al Cabildo, sino mero disfrute ¹⁵.

Pero esta relación concreta de las fincas cuyos frutos o beneficios quedaban anejados a cada oficio capitular determinó que los canónigos se sintieran administradores de las mismas independientemente de la *Mesa Capitular*. Esto explica que los canónigos aparezcan en algunos documentos, investidos de una autonomía patrimonial que les facultaba para permutarlas entre sí e incluso, en ocasiones, para convertirse en arrendatarios o compradores de bienes del propio Cabildo, estableciendo así una conexión patrimonial entre sus *peculios privativos* y sus *préstamos capitulares*.

c) Los *arriendos*

Como reacción contra los abusos a que dicha conexión se prestaba, en el s. XV se consolida la tendencia, ratificada por diversas bulas papales, a concentrar los *préstamos* en la *Mesa Capitular*. Pero esa concentración incentivó, a su vez, que los Cabildos *arrendaran* su cobro a particulares, normalmente por el tiempo “*de tres años y tres frutos*”. El pago de estos arriendos se garantizaba mediante hipotecas o fianzas dadas por prestamistas que adelantaban así el dinero a los Cabildos con el correspondiente descuento.

d) Los *bienes arcedianales*

Junto a la masa patrimonial de los Cabildos, existía también una distinta integrada por las rentas y frutos procedentes de bienes asignados a los Arcedianatos o Hacienda arcedianal ¹⁶.

15. La expresión era propia también del derecho regio donde se denominaba *Prestameros* a los cargos que los nobles ostentaban, no por derecho propio de naturaleza feudal, sino por designación revocable del rey, y *Prestamería* a la correspondiente mandación territorial sobre la que ejercía su gobierno el *Prestamero* en nombre y representación del rey. También en ese ámbito civil se produjo a lo largo de la Edad media una patrimonialización y señorialización de alguno de esos cargos, como se aprecia en Vizcaya y Los Cameros con los respectivos Señoríos que, de ser cargos de libre designación regia, fueron convirtiéndose en hereditarios del linaje de los López Díaz de Haro. LAFUENTE URÍEN, A. et al. *El Señorío de los Cameros: introducción histórica e inventario analítico de su Archivo*, p. 13-19.

16. Así, cuando el Obispo D. Pedro Manso de Zúñiga (1593-1612), pacificada la polémica cuestión sobre la exención capitular a las *visitas* episcopales, realiza la primera *visita* ordinaria a los Cabildos riojanos en 1594, advierte que existe confusión entre los bienes de la Mesa Capitular y los pertenecientes a los Arcedianatos, por lo que, en suma, avisa a los Arcedianos de Calahorra, Nájera, Berberiego y Álava que

6. El régimen jurídico: los *Estatutos capitulares*

Los Cabildos, por su origen regular, eran centros autonomía canónica que gozaban de un estatuto canónico particular de *ius singulare*, distinto del que regía en el resto de la Diócesis. Ese *estatuto* (en el sentido de conjunto de normas canónicas peculiares) comprendía, no sólo los aspectos organizativos y patrimoniales que hemos expuesto en sus líneas generales, sino, sobre todo, la titularidad de una línea de jurisdicción distinta y exenta de la episcopal, amén de diversas regulaciones privilegiadas en materia de provisión de oficios, reparto de beneficios, celebración e indulgencias del culto y precedencias y tratamientos protocolarios. Los Obispos debían jurar el respeto a este régimen estatutario singular antes de tomar posesión de la sede.

Especialmente problemática devino la jurisdicción capitular y la exención del derecho episcopal de visita cuando, instaurado en el s. XVI el regalismo en la designación regia de los Obispos y potenciadas sus competencias por el Concilio de Trento, convertido en ley del Reino, éstos tratan de ejercer su jurisdicción sobre los Cabildos procediendo a “visitarlos”, esto es, a inspeccionarlos para corregir y juzgar sus excesos. Entonces, los Cabildos tratan de defender sus antiguas exenciones de jurisdicción episcopal, promoviendo pleitos e incidentes de resistencia a la visita episcopal. En esta lucha, los Cabildos son defendidos por Roma y sus Nuncios, mientras que los Obispos son apoyados por la Corona.

En la Diócesis calagurritano-calceatense, estos enfrentamientos concluyeron cuando el Derecho pontificio postridentino reconoció el *derecho episcopal de visita*, ejercido junto con *contúldices* capitulares, aunque siguió discutiéndose sobre el lugar de juicios y puniciones¹⁷. Los conflictos decaen en el s. XVII.

Todo ello explica que, en nuestro Obispado, el Derecho particular diocesano, incluido el sinodal, no aluda prácticamente al *ius singulare* capitular, catedralicio y colegial, sino es para salvarlo de la regulación general diocesana; de ahí que, en las Constituciones sinodales prototípicas de nuestro Obispado, que son las de D. Pedro Lepe de 1698, no exista una regulación específica del Derecho canónico capitular de la Diócesis.

Además, en nuestra Diócesis, la exposición del Derecho capitular se complica por la existencia de un sistema de dualidad de sedes catedralicias en régimen de

deben abrir un libro especial donde anoten con fidelidad toda la hacienda que los mismos tengan fuera de Mesa Capitular y que libro se deposite en el Archivo capitular (ACC, sig. 211).

17. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 48.

unión de Cabildos entre Calahorra y Santo Domingo de La Calzada. En efecto, entre ambas Catedrales, por motivos históricos que enseguida resumiremos, regía un *estatuto de unión capitular aeque-principal*, de suerte que el Cabildo catedralicio diocesano era único o conjunto, pero con dos residencias iguales *de iure*: Calahorra y Sto. Domingo de La Calzada. El *Deán* y el *Tesorero* eran únicos, pero las demás dignidades aparecían en ambas sedes, en mayor o menor número. El *Tesorero* acumulaba a sus beneficios las primicias de ambas Catedrales, pero debía satisfacer con ellas el culto en oblata, cera, ornamentos y libros litúrgicos. Por lo demás, los Cabildos funcionaban separadamente y los asuntos comunes se resolvían conjuntamente y, a veces, mediante Avenencias y Concordias. En 1518, León X (1513-1521) creó la figura de Deán-Arcediano de La Calzada, sentando así las bases para una mayor autonomía capitular, por lo que, en 1533, ambos Cabildos acordaron separarse y conformar dos independientes, sin perjuicio del régimen de sede compartida entre ambas catedrales.

III. Régimen singular del Cabildo calagurritano

1. Origen

García Sánchez III *el de Nájera*, durante su visita a Roma en 1043, había obtenido las reliquias de los mártires Vital, Agrícola y Eugenia junto con la licencia papal para restaurar la sede de Calahorra, como así se hizo, una vez reconquistada la ciudad, mediante un diploma regio regio fechado el 30 de abril de 1045, confirmado el 3 de marzo de 1046¹⁸. Aunque los Obispos siguieron residiendo por el momento en la más segura plaza de Nájera e intitulándose “*calagurritanus et nagerensis*”, ya el Obispo Sancho instauró un Cabildo de canónigos regulares en la Catedral de Calahorra en 1045¹⁹.

2. Los Estatutos del Obispo Sancho de Funes

El Obispo Sancho de Funes (1118-1146), procedente de la Orden cluniacense (Abadía de Aux) y, por tanto, muy influido por la ordenación cenobítica regular,

18. ACC, perg. sig. 3.

19. ACC, perg. sig. 4. SÁINZ RIPÀ, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 213-224, refiere las dudas documentales sobre la identidad de este Sancho, ya que hay dos personajes con el mismo nombre ocupando en esa época (1024-1046) las sedes de Pamplona y Nájera.

aprobó un *Estatuto*²⁰ para el cabildo catedralicio (*conventus*) de Calahorra, con medidas como: i) la creación de un *archivium* para los documentos notariales; ii) la creación de un *scriptorium* de copistas y miniaturistas para la provisión de libros litúrgicos; iii) la organización del cabildo con un *Prior* (con poder sobre el clero local), varios *Arcedianos* (auxiliares generales del Obispo en territorios concretos de la Diócesis), un *Vicario*, *Juez* o *Provisor* (auxiliar general del Obispo) y las distintas *Parroquias* cuya delimitación se acomete; y iv) finalmente, la aprobación de una *regula* o estatuto del clero calagurritano²¹.

Esta *regula* disponía, entre otros extremos, la obligación, bajo multa, de visitar y ayudar a los enfermos; ofrecer sufragios por los fallecidos; hacer aportaciones de sus beneficios con destino a ornamentos, luminarias y libros; y realizar determinadas limosnas en festividades señaladas. Todas estas medidas sugieren la existencia de un propio *peculio* de los capitulares, como lo prueba la regulación de los derechos mortuorios de los canónigos²².

Cuando, el 20 de marzo de 1144, Lucio II (1144-1145) expide la bula por la que concede a Calahorra el privilegio de protección, el Cabildo ya estaba plenamente formado, lo que permite que, desde mayo de 1157, se le confiera, por disposición regia, los mismos privilegios que al de Burgos²³.

3. La concordia con el Obispo Rodrigo de Cascante sobre provisión consensuada de los oficios capitulares

El sistema benefical determinaba la anexión de los beneficios del Cabildo a los correspondientes oficios capitulares, lo que, a su vez, incentivaba el que Obispo y Cabildo tratasen de desembarazarse uno del otro a la hora de colacionar las dignidades y canonjías en favor de sus respectivos candidatos. Para facilitar el consenso y eliminar molestas disensiones al respecto, el Obispo Rodrigo de Cascante (1147-1190) logró una concordia con los capitulares calagurritanos por la que ni Obispo ni Cabildo, y, mucho menos, un tercero extraño, podría colacionar ni añadir ninguna nueva silla al Cabildo sin el consentimiento previo de ambas partes.

20. ACC, *Códice*, 1, 4 y 8, sin fecha.

21. LÓPEZ DOMECH, R. *Calahorra y su entorno histórico en el Archivo documental del Canónigo Fernando Bujanda (siglos XI-XV)*.

22. SÁENZ DE HARO, T. Aspectos de vida cotidiana entre los capitulares de la catedral de Calahorra durante los siglos XII y XIII, p. 151-194.

23. RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática medieval de La Rioja*, v. 2, p. 198.

Esta concordia, sin fecha cierta, fue elevada por el Obispo D. Juan de Préjano (1196-1205), en 1200, al Metropolitano tarraconense, y ratificada como derecho capitular por el Arzobispo de Tarragona, D. Raimundo de Rocabertino, el 25 de enero de 1205²⁴, y sería aplicada en 1371 cuando el Obispo D. Ruperte (Robert Le Coq, 1362-1373) privó de sus oficios a varios capitulares con el consentimiento del Cabildo²⁵.

4. El estatuto mortuario de los capitulares: la avenencia con el obispo Juan Pérez de 1228

El Estatuto del Obispo Sancho de Funes había impuesto a los herederos del canónigo fallecido la obligación de contribuir con una refacción o procuración al Cabildo si, por haber muerto su causante antes de Pascua, le habían sucedido en el cobro de los beneficios de todo el año.

Por otro lado, mediante Acuerdo de 3 de marzo de 1209, el Cabildo calagurritano decidió que los capitulares gozarían de la libre disposición de sus propios bienes *inter vivos* y *mortis causa* a partir de la Navidad de 1209, pudiendo así, enajenar por cualquier título oneroso o gratuito y testar, todo ello libremente y en favor de cualquier persona, prohibiendo que ni el propio Cabildo ni ningún Obispo sucesivo pudiera suprimir este derecho²⁶.

Pero, el 19 de octubre de 1228, el Obispo Juan Pérez (1220-1237) y los claustrales del cabildo calagurritano firmaban una avenencia más amplia sobre los *derechos mortuarios* (el llamado *ius post mortem*) de los canónigos, disponiendo: i) que los canónigos que muriesen después de Navidad podían disponer testamentariamente, para pago de deudas, limosnas y sufragios, de los frutos de su prebenda correspondientes hasta la Navidad del año siguiente; ii) que los canónigos tenían libertad de testar sobre sus propios bienes adquiridos con sus ahorros sin que Obispo pudiera intervenirlos; iii) que la Iglesia podía heredar al canónigo que falleciese *ab intestato*; iv) que al Obispo, perjudicado con estas normas, se le compensaba con cien maravedises anuales con cargo a la Mesa capitular, mientras a ésta se la compensaba de esta pérdida con el derecho a percibir el quinto de los frutos beneficios de cualquier canónigo o beneficiado difunto²⁷. Este último y privilegiado

24. ACC, perg. 188.

25. ACC, sig. 785 bis. SÁENZ DE HARO, T. *El Cabildo catedralicio de Calahorra (1045-1257): procesos de jerarquización y laicización en una institución eclesiástica medieval*.

26. ACC, perg. 208.

27. RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 88.

estatuto mortuario fue ratificado por el Obispo Esteban de Sepúlveda (1273-1281) en 1276, extendiéndolo a todo el cuerpo capitular, es decir, no sólo a dignidades o *personazgos* y canónigos, sino también a los racioneros y medios racioneros. Por su parte, el 28 de diciembre de 1281, el Obispo Rodrigo Jiménez (1281-1282) reprobó la costumbre de que, al morir un canónigo, el Obispo recibiera de la herencia una copa de plata y una mula de montar ²⁸.

5. El *Estatuto egidiano* de 1249

El Obispo D. Aznar (1238-1263), queriendo pacificar y clarificar completamente la cuestión de la unidad de los Cabildos calagurritano y calceatense que, como veremos, tan polémica resultó en épocas de su antecesor, D. Juan Pérez (1220-1237), solicitó al Cardenal Gil Torres ²⁹ la elaboración de un estatuto que concretase la *conatedralidad* de ambas Iglesias, la posibilidad de residir el Obispo en cada una de las sedes y unas pautas de funcionamiento que evitasen los conflictos entre ambos Cabildos.

El Estatuto egidiano fue aprobado en Lyon por Inocencio IV en 1249 ³⁰ como *Statuta Capituli Cathedralis Calaguritani et Calceatensis* y conforma unas verdade-

28. ACC, perg. sig. 399; y RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 345 y 393.

29. El gran canonista español *Aegidius Hispanus*, es decir, Egidio o Gil de Torres fue creado Cardenal diácono por Honorio III (1216-1227) en diciembre de 1216 con el título de los Santos Cosme y Damián, encargándole la Abadía italiana de Farfa y la administración de los juzgados romanos. A la muerte del Arzobispo de Toledo Jiménez de Rada, el 10 de junio de 1247 fue elegido por el Cabildo toledano para sucederle, pero Inocencio IV (1243-1254) comunicó que no podía aceptar la elección por precisar los servicios del Cardenal en Roma y lo mismo hizo Gregorio IX (1227-1241) cuando el Cabildo de Tarragona lo eligió para suceder al Arzobispo Aspárago. Tanto en la Curia romana como actuando como legado pontificio en España resolvió complejos asuntos canónicos y, entre 1240 y 1254, elaboró Constituciones capitulares para las más importantes Catedrales españolas, como Toledo, Sevilla, León, Palencia, Salamanca, Avila, Burgos, Plasencia, Sigüenza, Osma y Valladolid. Murió en Roma en agosto de 1254.

30. Partiendo de un primer borrador elaborado en Calahorra en 1248, cuyo texto se ha conservado ilegible (ACC, perg. sig. 296), se confeccionó uno más completo, fechado el 23 de mayo de 1249, que se elevó a Inocencio IV (1243-1254) quien lo entregó para revisión al Cardenal Gil Torres, a quien se debe la versión definitiva, fechada el 29 de septiembre de 1249 (ACC, perg. sig. 299 y 300; Archivo Secreto Vaticano, *Registri Vaticani*, 249-250, X, 527 (citado en adelante como ASV, *Reg. Vat.*) y aprobada el 23 de noviembre de 1249 en Lyon por Inocencio IV, quien lo volvió a ratificar por dos veces, desde Perusa, el 26 de septiembre de 1252; y el 29 de octubre de 1254.

ras *Constituciones Capitulares*³¹. Con el triple objetivo de establecer una dirección común para ambos Cabildos, liminar el número de sus componentes para asegurarles una digna sustentación y delimitar las obligaciones de cada uno en orden a una mejora sustancial del culto y el oficio divino, establece la siguiente regulación:

5.1. Normativa sobre los oficios

Respecto a *dignidades*, el Estatuto egidiano: i) establece que las de *Dean*, *Chantre* y *Tesorero* quedaban suprimidas en La Calzada y ratificadas en Calahorra, con el carácter de comunes a ambos Cabildos, pero con obligación de que sus titulares residieran al menos tres meses al año en La Calzada; ii) dispone que habría cinco *Arcedianos* (de *Vizcaya*, *Álava*, *Berberiego*, *Nájera*, y *Cameros*, con residencia habitual en sus respectivos Arcedianatos, salvo el último, considerado *urbano* y que residía en Calahorra); y iii) no alude a la figura del *Magister*, aunque desde 1240 existía *Escuela catedralicia*³².

En cuanto a los *capitulares*, el Estatuto egidiano se limita y exige acuerdo intercapitular para aumentar su *número* que, sin contar las dignidades, sería de 35 en Calahorra y 18 en La Calzada³³. Estas cifras se mantendrían, con ligeras variaciones, no sólo hasta los siglos XVI y XVII durante los pontificados diocesanos de

31. Las reproduce QUINTANA PRIETO, A. *Constituciones Capitulares de Cabildos españoles del siglo XIII*, p. 485-529, con importante introducción, en p. 485-95. Un buen resumen, en DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 241-246, a quien seguimos. También SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 505, 509; y RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 186-187, nota.

32. *Libro Juratorio*, 9, 22. SÁENZ DE HARO, T. *Actividad cultural de los capitulares de la catedral de Calahorra (1054-1257)*. p. 341-363.

33. La distribución prevista era la siguiente: i) en Calahorra: 8 dignidades; 16 canónigos residentes; 6 racioneros enteros; 12 medios racioneros; y un Capellán de ración entera, así llamado por estar encargado de decir diariamente la misa llamada “de capilla”; y ii) en La Calzada: 6 canónigos residentes, 4 racioneros enteros y 8 medios racioneros, si bien dicho Cabildo podrá aumentar el número de oficios, según su antiguo estatuto, sopesando los ingresos y sin que la Mesa Episcopal se vea más grabada al repartir los préstamos, es decir, la parte proporcional de la tercera o cuarta parte de los diezmos parroquiales que correspondía a los canónigos.

Díaz de Luco ³⁴, Manso de Zúñiga ³⁵, González de Castillo ³⁶ y D. Pedro Lepe ³⁷, sino mucho después, durante todo el siglo XVIII ³⁸ y hasta la desmembración diocesana en el siglo XIX ³⁹.

En materia de *colación de oficios* en el Cabildo, establece el Estatuto egidiano: i) para el *Deanato*, que la elección del *Deán* se hará con ocasión de vacante por el Obispo, previo debate en el Cabildo conjunto, entre las dignidades, los canónigos o los racioneros, por este orden; pero, si se elige a un racionero, debe previamente

34. Esta cifras se mantendrían ya que en tiempos del Obispo Bernal Díaz de Luco, una nota de 1554 (ACC, Papeles sueltos, 1554, citada por SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 237, refiere que en Calahorra eran 8 las dignidades, 23 los canonicatos, 18 los racioneros, 6 los coadjutores, 3 curas, 4 los cuartos, 30 los capellanes y, además, existía 1 sochantre, 2 sacristanes, 4 ministriles, 1 secretario, 2 porteros, 10 mozos de coro, 12 azulejos, 3 campaneros y 1 perrero.

35. A la misma impresión de permanencia institucional se llega leyendo la *Relatio super statum dioecesis* que se entrega a Clemente VIII (1592-1605) con ocasión de la visita *ad limina*, efectuada mediante apoderado, por el Obispo D. Pedro Manso de Zúñiga (1593-1612) en 1598 en cumplimiento de la Constitución *Romanus Pontifex* de Sixto V (1585-1590), de 25 de abril de 1598 (ASV, Sagrada Congregación del Concilio, *Relationes*, 167, A y B, *Calagurritana*, 16, 17, 24 y 26), en la que afirma que el Cabildo de Calahorra consta de 8 dignidades, 24 canónigos, 24 beneficiados, 6 porcioneros y medios porcioneros, además de bastantes sirvientes de culto, muchos de ellos presbíteros, estando una canonjía y un beneficio asignados a la Inquisición y las prebendas de penitenciario, doctoral, magistral y lectoral anexadas a sendos canonicatos.

36. Durante el pontificado de D. Pedro González de Castillo (1614-1627) se potenció la Música litúrgica en las Catedrales y así en Calahorra, la *Relatio* entregada en la visita *ad limina* de 1624 recoge 8 niños cantores y varios músicos, mientras que en La Calzada existe incluso un Maestro de Capilla, un organista, 4 músicos y 8 niños cantores. Cfr. ASV, Sagrada Congregación del Concilio, *Relationes*, 167, *Calagurritana*, 63-68; y MARTÍNEZ GIL, C. El magisterio de capilla en las catedrales y colegiatas de España: orígenes, configuración e importancia en la Edad Moderna.

37. La *Relatio ad limina* presentada por el Obispo Lepe en 1691 alude a ambas catedrales con estatuto de *aeque- principalidad* y Escuela de cantores: la calagurritana, con 8 dignidades, 23 canonjías, 12 de ellas de media ración; y la calceatense, con 3 dignidades y 8 canonjías de media ración. Agradezco a D. Venancio Iruzubieta la facilitación de una copia de esta *Relatio* inédita.

38. Siendo Obispo D. Antonio Orcasitas Avellaneda (1714-1716), el Cabildo mantenía las 8 dignidades (Deán, Chantre, Tesorero y 5 Arcedianos, de Berberiego, Nájera, Álava, Vizcaya, Nájera y Calahorra), 24 canónigos (entre ellos el Teólogo y el Penitenciario), 6 porcionarios enteros, 12 medios, 4 cantores, 50 capellanes de coro y otros clérigos de culto).

39. La *Relatio* de la visita *ad limina* de 1873 del Obispo Fabián Sebastián Arenzana y Magdaleno (1865-1874), una vez desmembrada la Diócesis de Vitoria y trasladada la sede diocesana a Logroño, refiere que el Cabildo de la catedral calagurritana contaba con 1 Deán, 4 Dignidades (Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela), 4 canónigos de oficio (Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario), 9 canónigos de gracia y 14 beneficiados, así como otros ministros de altar inferiores.

ser promovido a canónigo residente; ii) para la *Chantría*, la *Tesorería* y los cinco *Arcedianatos*, que la colocación de estos oficios corresponde al Obispo, previo debate en el Cabildo conjunto, pero guardando en su promoción el orden establecido por los Concilios y prefiriendo a los Capitulares de ambas residencias; iii) para el resto de *oficios* del Cabildo, que, cuando uno cese, se producirá un corrimiento ascensional de puestos y entrará, en último lugar de la escala, un clérigo nativo, servidor en una de las dos Catedrales, y sólo se recurrirá a extraños por necesidad de hombres de ciencia y nobles prerrogativas; iv) finalmente, se dispone que, en caso de negligencia del Obispo en el nombramiento, pasará la facultad a potestad superior y al Cabildo dentro de un semestre.

Por otra parte, el Estatuto egidiado establece las siguientes *obligaciones capitulares*:

– *Moralidad y juridicidad*: Se dispone que, en todo caso, la Moral y el Derecho serán norma general en las elecciones, colaciones y distribuciones.

– *Corrección fraterna*: Se dispone que, en los descuidos y negligencias, el Obispo corregirá al Deán y éste, con el Cabildo, al Chantre y al Tesorero.

– *Obligaciones de culto y coro*: Todos los canónigos y porcioneros tienen la obligación de atender, a diario y con atención y diligencia, el servicio del culto, coro y oficio divino correspondiente a las distintas horas canónicas hasta completar su jornada, ajustándose a la distribución de tareas efectuada - en un Capítulo al que era obligatorio asistir, salvo ausencia justificada por el Obispo o el Cabildo-, por el Chantre y su Vicario, que la hacían con una tabla de doble periodicidad: semanalmente, para designar al celebrante y a los lectores de la Epístola y el Evangelio de la misa cantada que cada día se celebraba a la hora tercia; y diariamente, para asignar los encargados del canto de cada hora litúrgica en el oficio diurno y nocturno y en la misa.

– *Obligaciones de residencia*: Se obliga a todos que guarden la residencia, excepto los que vayan a estudiar, peregrinar o atender negocios de la iglesia local o particulares, en todo caso con licencia previa y teniendo en cuenta que: i) el Deán, el Chantre y el Tesorero residirán al menos tres meses al año en cada Cabildo; ii) el número y tiempo de ausencia se regulará a juicio del Obispo y del Cabildo; iii) los estudiantes percibirán su porción íntegra, salvo los aniversarios y funerales, pero no podrán rebasar el quinquenio *in scolari militia*; y iv) los demás ausentes deberán ceder sus frutos anuales a los que hayan cumplido sus obligaciones corales al menos durante medio año.

– *Obligaciones penales*: El Estatuto establecía también un catálogo de infracciones y sanciones, destacando las siguientes: i) pérdida de un día de beneficios por

inasistencia injustificada al Capítulo; ii) suspensión de 6 meses de beneficio por incurrir en entredicho o apropiación violenta de bien ajeno; y iii) expulsión del Capítulo por resistencia a cumplir la pena impuesta. La competencia punitiva o *ius corrigendi* correspondía al Deán, salvo para las infracciones del Chantre y Tesorero en que debía contar con el Capítulo; y las del propio Deán, que correspondían al Obispo, quien también podía intervenir en apoyo de la decisión punitiva de cualquier inferior.

5.2. Normativa sobre los beneficios

Regula luego el Estatuto los beneficios, disponiendo que todos los cabildantes cobrarán las porciones, aniversarios y distribuciones de costumbre, pero, además: i) por ser dignidades, el Deán cobrará 240 mrs⁴⁰; el Chantre, 240 mrs; cada Arcediano, 220 mrs; y el Tesorero, 200 mrs; ii) en Calahorra, cada canónigo cobrará 50 mrs; cada porcionero íntegro, 25 mrs; cada uno de los medios porcioneros, 12 mrs; iii) en La Calzada, esas cifras se rebajan a 37, 20 y 10 mrs, respectivamente. El dinero para pagar todos estos beneficios procede de la *Mesa Capitular*, integrada por los frutos de todas las propiedades y donaciones recibidas por el Cabildo, más 3.400 mrs. aportados a la misma por la Mesa episcopal.

6. Régimen *post-egidiano* sobre oficios

El estatuto egidiano sería objeto de varias modificaciones parciales en materia de oficios, beneficios y protocolo. Comencemos por las relativas a los oficios.

6.1. La colación episcopal del Deanato

El Deán toledano D. Juan Pérez de Segovia -que, con el apoyo del Arzobispo de Toledo Jiménez de Rada, logró ser consagrado en Roma como Obispo de Calahorra (1220-1237), poniendo así fin al cisma episcopal iniciado en 1216 con la anulada elección capitular del Deán calagurritano Rodrigo de Basín y la no ratificada consagración posterior del Arcediano de Tudela D. Guillermo Durán-, aprovechó el fallecimiento del citado Rodrigo Basín en 1224 para dejar largo tiempo vacante el Deanato de Calahorra y obtener posteriormente de Roma la facultad de elegir personalmente al Deán, siendo D. Martín Pérez, en 1235, el primer Deán calagurritano de designación episcopal directa del que tenemos noticia.

40. Maravedises, unidad monetaria castellana; 375 mrs. equivalían a un *ducado*, unidad más de cuenta que de pago que, en la Edad Moderna, sustituyó en esa función al *florín*, si bien pronto ambas fueron sustituidas a todos los efectos por los *reales*.

En la ciudad de Calahorra, el Deán capitular gozaba de ciertas atribuciones distintas de las que tenían los Vicarios episcopales, por eso, en 1450, el Vicario episcopal reconocía la jurisdicción privativa del Deanato en la autorización de escrituras capitulares⁴¹.

Como antes he señalado, el Deanato fue único para Calahorra y La Calzada hasta que, en 1518, León X (1513-1521) creó la figura de Deán-Arcediano de La Calzada⁴², lo que permitió que, en 1533, ambos Cabildos acordasen separarse y conformar dos independientes⁴³.

6.2. La decadencia de los Arcedianos.

Como hemos señalado, los Arcedianatos fueron sustituidos paulatinamente por las Vicarías territoriales y los Arciprestazgos. En Calahorra, la decadencia de la jurisdicción arcedianal se aprecia en una Sentencia dictada por el Obispo D. Pedro de Castro López de Miranda (1443-1453) en 1446, según la cual el Arcediano de Calahorra podía *visitar* iglesias, ermitas, hospitales y lugares de culto, sus fábricas, rentas y cofradías, si no había incurrido en desuso de la visita durante un decenio, pero no podía visitar a las personas, cuyo enjuiciamiento *per usum* era privativo del Obispo⁴⁴.

Ante la imposibilidad de ejercer el gobierno episcopal sobre Vizcaya por las constantes agresiones a los Arcedianos⁴⁵, el Obispo Almoravid (1287-1300) suprimió el Arcedianato de Vizcaya el 9 de febrero de 1295⁴⁶, aunque parece que el oficio siguió existiendo como dignidad en el Cabildo. En 1523, Clemente VII (1523-1534) creó el de Bilbao, pero lo anexionó al Cabildo calceatense; sin embargo no fraguó la creación de otro en Orduña⁴⁷.

6.3. La erección de la Maestrescolía

El *Magister o Maestrescuela* era un oficio surgido en el s. XIV y generalizado por Nicolás V (1447-1455), quien dispuso, en 1454, la erección en Calahorra de una

41. ACC, *Códice Arévalo*, sig. 209 y 250.

42. ACC, *Códice Arévalo*, sig. 209 y 250. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 436, n. 61.

43. MARIN, T. Primeras repercusiones tridentinas: el litigio de los Cabildos españoles: su proceso en la diócesis de Calahorra, p. 325-349.

44. ACC, *Códice Arévalo*, sig. 396, 30, 10.

45. DÍAZ BODEGAS, P. *La diócesis de Calahorra*, n. 360-362.

46. ACC, perg. sig. 474.

47. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 73.

Escolastría con la primera canonjía vacante ⁴⁸ a petición del famoso Obispo (luego Cardenal) D. Pedro González de Mendoza (1453-1467) y de su padre, el Marqués de Santillana. El propio Obispo cuidó de que la primera provisión se hiciera *cum rigore examinis*, aunque recayó en D. Juan López de Medina, que era su familiar y comensal y Licenciado en Decretos, pero la prebenda carecía de renta y el electo fue nombrado Arcediano de Almazán por Bula de 6 de mayo de 1455 ⁴⁹. Cuando el Cardenal Mendoza aprobó, en 1477, y Sixto IV (1471-1484) ratificó, en 1483, la fundación del primer Colegio sacerdotal español, surgido en 1476 en Sigüenza bajo el título de *San Antonio de Porta Coeli*, reservó dos becas colegiales para clérigos de la que había sido su Diócesis de Calahorra-La Calzada ⁵⁰.

6.4. La colación de las prebendas y canonjías: El *calendario provisorio* de Nicolás V

Desde que el 9 de enero de 1371, el Obispo D. Ruperte (Robert Le Coq, 1362-1373) recabó el consentimiento del Cabildo para privar de sus oficios y beneficios a varios prebendados, se instauró la costumbre de recabar dicho asentimiento para cualquier provisión o remoción, lo que ocasionó fricciones con el Obispo que veía así mermadas sus potestades de orden.

Además, de conformidad con el criterio *de iure devoluto* establecido en el III Concilio Lateranense de 1179, el derecho de elección volvía al Cabildo si el Obispo que debía proveer el oficio no lo hacía por ausencia o negligencia. Así se hizo cuando, el 18 de marzo de 1301, el Cabildo conjunto de Calahorra y La Cazada confirió a D. Juan de Subijana un beneficio en la iglesia de Lanclares que estaba vacante por fallecimiento del canónigo D. Lope Alonso y que el Obispo no había provisto en tiempo y forma ⁵¹.

El 24 de marzo de 1302, los capitulares de ambas Catedrales riojanas reiteraron, entre otras cosas, que el Obispo no podía nombrar canónigos enteros o medios sin el consentimiento capitular ⁵².

Por virtud de una concordia, firmada el 12 de febrero de 1445 entre el Cabildo y el Obispo D. Pedro de Castro López de Miranda (1443-1453), se acordó que las vacantes de dignidades, canonicatos, y raciones enteras y medias que vacasen a lo

48. ASV, *Registri Vaticani*, 1454, *Nicolas V*, 47, 1 y confirmación de Calixto III, *ibidem*, 19,53.

49. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 460-461, n. 41.

50. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 46.

51. ACC, sig. 492.

52. ACC, sig. 502.

largo del año fueran provistas por un turno de meses ⁵³. Dicho turno fue aclarado por dos Bulas de 14 de junio de 1447 y de 10 de junio de 1451 ⁵⁴ con las que Nicolás V (1447-1455) solventó, mediante un calendario provisorio, el problema de si las canonjías vacantes debían ser provistas por el Cabildo o por el Obispo. Se dispuso así que las vacantes que se produjeran en los llamados “*meses del Cabildo*” (o sea, en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, que hacen en total tres meses de 31 días y otros 3 de 30), serían provistas por el Obispo, pero con el consentimiento del Cabildo; mientras que las producidas en los demás meses del año o “*meses del Obispo*”, serían consideradas de libre provisión por el Obispo, sin necesidad de contar con el asentimiento del Cabildo.

Pero todo ello se entendía sin perjuicio de las disposiciones papales de *ius singulare* que podían *reservar* a la Sede Apostólica la libre provisión de algunas sillas corales e incluso la percepción de los beneficios correspondientes sin desempeño efectivo del oficio, práctica que fue bastante empleada durante el papado de Avignon.

6.5. La acumulación de oficios: El sistema de *reservas*

Pese a la lógica canónica de ostentar un sólo oficio y beneficio, la fascinación por el poder en el alto clero ⁵⁵ introdujo, especialmente en los ss, XIV y XV, la corruptela de la acumulación de oficios y beneficios con fórmulas, confirmadas por Bulas pontificias, como la reserva de colación por el Papa, un Cardenal u otra autoridad superior de la Iglesia de algunos oficios o de un cierto número de ellos, la dispensa de residencia y la reserva de la percepción de beneficios. Estas reservas eran la vía excepcional por la que el Papado podía atender las inevitables sugerencias de los monarcas para promover y beneficiar a personajes de su interés.

En el Cabildo calagurritano, al menos 4 oficios capitulares estaban reservados para su provisión pontificia directa como resulta de sendas Bulas de Alejandro IV (1254-1261) de 29 de marzo y 28 de octubre de 1257 ⁵⁶; si bien el propio Papa, en Rescripto de 18 de febrero de 1261, confirió al Obispo D. Aznar (1238-1263) la gracia de poderse oponer en lo sucesivo a la colación de nuevos oficios capitulares por mandato pontificio. Sin embargo, Urbano IV, primero, a instancia del Prior

53. Ibid., sig. 864.

54. ASV, *Reg. Vat.*, *Nicolas V*, 404, 179-180 v.

55. La expresión es de SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 51.

56. ASV, *Reg. Vat.*, 25, 40 y 91, III, 303 y 694; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 234 y 238; y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 508.

hispano del Santo Sepulcro, compelió, el 8 de abril de 1264, al Obispo y al Cabildo a aceptar como prebendado a D. Jordán de la Tienda; y luego, a instancias del rey de Navarra, recomendó la admisión de varios miembros del linaje noble navarro de los Jiménez⁵⁷.

Otra de las consecuencias del sistema de *reservas* era que el Obispo diocesano tenía derecho a muy pocos nombramientos, como el de rectores y beneficiados de las iglesias que no fuesen de patronato laical ni dependieran de Órdenes religiosas.

El sistema de reservas se hacía especialmente molesto cuando se empleaba para asignar *oficios y beneficios a extranjeros*, y ello, no sólo por el absentismo que implicaban y el agravio comparativo con los naturales del Reino, sino también por la salida de capitales que conllevaban.

Esas tres razones explican que el Obispo calagurritano D. Juan de Villacreces (1380-1394), el 12 de septiembre de 1392, siguiendo lo acordado en las Cortes de Madrid de 1391 en presencia de Enrique III, prohibiera enérgicamente el pago de beneficios a todos los titulares de oficios de la Iglesia de Calahorra que fueren franceses, navarros y aragoneses, aunque fuesen Cardenales⁵⁸.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 1396, Enrique III (1379-1406) decretó, con carácter general y terminante, que todos los beneficios eclesiásticos estuvieran siempre en manos exclusivamente de los naturales del Reino y no de extranjeros, aunque debieran percibirlos Cardenales, y que los beneficios en manos de extranjeros fueran incautados y puestos a disposición de la Corona para sufragar gastos de la guerra y defensa contra moros, prohibiendo a todos que tomasen frutos para extranjeros, que se admitiera a éstos en los oficios y que nadie los sirviera ni siquiera como mensajeros o escribanos, bajo penas de prisión y confiscación de bienes con premio de la mitad para el denunciante⁵⁹.

Obviamente, estas disposiciones no regían para Navarra ni vinculaban al Papado y eso explica, por ejemplo, que, el 1 de septiembre de 1404, los procuradores del rey navarro Carlos III (1361-1425) presentaran al Cabildo calagurritano las bulas papales de nombramiento de su bastardo mosén Lancelot (*circa* 1386-1420), Protonario papal, como nuevo Arcediano de Calahorra, si bien previamente la Reina

57. ASV, *Reg. Vat.*, 29, 98, 3, 283. DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 311-312.

58. ACC, sig. 806-V.

59. Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, sig. 2, 25 (citado en adelante como AGS). SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 339.

Leonor (*circa* 1350-1415), que era también infanta de Castilla, había impetrado la anuencia del rey castellano para dicho nombramiento ⁶⁰.

6.6. La provisión papal del oficio episcopal

Pese a ser excepcional, la expansión del sistema de reservas en las épocas de Papado de Avignon contribuyó a que, poco a poco, se fuese considerando que correspondía a la Santa Sede la provisión de los oficios y beneficios, especialmente la del oficio episcopal, desapropiando así paulatinamente de esa competencia a los Cabildos, a quienes se lo había reconocido el I Concilio de Letrán de 1123.

Concretamente, durante los papados de Juan XXII (1316-1334) y, sobre todo, de Clemente VI (1342-1352), la Curia avignonense casi generalizó la praxis de la provisión papal directa de las sedes episcopales vacantes, hasta el punto de que, durante los 18 años del papado de Juan XXII, de 38 elecciones capitulares de Obispos realizadas en las Diócesis españolas, sólo 2 fueron aprobadas lisa y llanamente por Avignon, mientras que 79 de los 82 nombramientos episcopales fueron hechos directamente por la Santa Sede y el resto por los Metropolitanos ⁶¹.

Esta praxis era apoyada por el Derecho regio que obligaba a los Cabildos a poner en conocimiento del rey la situación de sede vacante, con objeto de que el monarca pudiera intervenir en la elección papal ⁶².

Así, en Calahorra, tras el Obispo D. Miguel Romero de Yangüas (1311-1325), elegido por el Cabildo, sus cinco sucesores fueron provistos por el Papa y hubo que esperar a 1373 a que D. Gonzalo Díaz de Mena (1373-1379) fuera nuevamente Obispo por elección capitular, si bien curiosamente se hizo por compromisarios urgidos a lograr un rápido acuerdo al respecto “*durante el tiempo que dura una*

60. LÓPEZ DE SILANES, C y SÁINZ RIPA, E. *Colección diplomática calceatense*, n. 160 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 353. En realidad, como aclara Sainz Ripa. E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 354, el Arcedianato era una sinecura más para Lancelot en una época en que el Papa Luna, Benedicto XIII (1328-1423), le había denegado, en 1403, la mitra de Pamplona, si bien, en 1406, le nombró Vicario general de la misma Diócesis y, en 1408, Administrador perpetuo de la misma, pero sin nombramiento episcopal. No obstante, este personaje resultaría clave en la solución del Cisma de Occidente, ya que, en 1415, preparó en Narbona la participación navarra en el Concilio de Constanza (1414-1418) y la ulterior elección de Martín V en 1417. El nuevo Papa (1417-1431) le nombró Arcediano de Pamplona y le confirió el título honorífico de Patriarca de Alejandría.

61. GOÑI GAZTAMBIDE, J. Juan XXII y la provisión de los obispados españoles, p. 25-28.

62. Ordenamiento de Alcalá, Tit. 32, Ley 58, que hemos consultado en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, p. 432-433 y que transcribe SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 227.

candela encendida"⁶³. De este último Obispo, queda una exacta descripción de la fórmula y ceremonial de elección episcopal por el Cabildo⁶⁴. Pero de nuevo sus sucesores, de obediencia avignonense, D. Juan de Villacreces (1380-1394), D. Juan Ramírez de Guzmán (1394-1403), D. Alfonso (1403) y D. Fernando Sánchez Manuel (1403-1408), fueron designados directamente por el Papa. El problema se agravó cuando los Obispos del s. XV no sólo eran de nombramiento papal sino residentes en la corte regia o pontificia (como los Obispos D. Pedro González de Mendoza, entre 1453 y 1467; D. Rodrigo Sánchez de Arévalo, entre 1467 y 1469; D. Juan Díaz de Coca, entre 1469 y 1477, y D. Pedro de Aranda, entre 1477 y 1499), lo que motivó un alegato de protesta del Cabildo calagurritano entre 1477 y 1479 y otro en 1483⁶⁵.

Resuelto el cisma de Occidente, la designación episcopal siguió teóricamente siendo competencia capitular, pero pronto se impuso el sistema regalista de provisión regia.

En efecto, con una Bula de 8 de octubre de 1421, Martín V (1417-1431) confirmó a favor de Juan II de Castilla (1405-1454) los usos anteriores en la provisión de las catedrales⁶⁶. Isabel I la Católica (1451-1504) mantuvo la misma praxis. Por fin, por la Bula *Eximiae devotionis affectus*, Adriano VI (1522-1523) concedió, en 1523, a Carlos I (1550-1558) la facultad de presentar candidatos para las sedes episcopales vacantes. Ratificada esta gracia, por Clemente VII (1523-1534) en 1530, y por Paulo III (1534-1549) en 1536, la designación de obispos prácticamente corría a cargo de la Corona. Por un documento de 1572⁶⁷, que serviría de base para la Instrucción de 1588, que *debía observar la Cámara en las consultas para la provisión de Prelacias*⁶⁸, sabemos que, a tal efecto, la Cámara de Castilla se dirigía a los Prelados pidiendo nombres de clérigos honestos, legítimos y limpios de sangre que fueren doctos en Derecho Canónico o Teología, por lo que los Cabildos

63. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, 111, 189, 286.

64. BUJANDA, F. Elecciones de Obispos en la Diócesis de Calahorra; y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 286.

65. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 527-528.

66. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 45, en base a ASV, *Reg. Vat.*, 218, 56-57 y AGS, *Patronato Real*, sig. 38-39.

67. ASV, *Index Brevium*, 750, 213, *diversi*, I, 1572.

68. AGS, *Patronato eclesiástico*, sig. 6, incorporada a la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1,17,11.

y Colegios Mayores de las Universidades fueron la principal cantera del episcopado durante la Edad Moderna y hasta el fin del Antiguo Régimen.

Este peculiar sistema provisorio de las sedes episcopales hacía que los electos debieran presentar ante el Cabildo para tomar posesión una compleja documentación.

Concretamente, un documento capitular ⁶⁹ determina, con ocasión de la toma de posesión del efímero D. Francisco Rodríguez Castañón (1667-1669), que el electo debía presentar nueve Bulas papales: i) la Bula de la gracia de nombramiento, con relación de las pensiones impuestas; ii) la Bula de traslado y absolución del vínculo de la Iglesia de la que, en su caso, hubiera sido previamente Obispo; iii) la Bula ordenando a las Iglesias de la Diócesis que le presten obediencia; iv) la Bula ordenando al clero de la Diócesis que le preste obediencia; v) la Bula ordenando al pueblo fiel de la Diócesis que le preste obediencia; vi) la Bula ordenando a los vasallos de la mitra que le presten obediencia ⁷⁰; vii) la Bula ordenando al Arzobispo metropolitano correspondiente que lo ampare y defienda como sufragáneos a él y a sus iglesias; viii) la Bula ordenando al rey que ampare y defienda al Obispo y a sus iglesias; y ix) la Bula ordenando que el nombrado jure fidelidad al Papa ante dos Obispos diocesanos designados en la propia Bula.

6.7. El régimen de residencia

Una de las principales preocupaciones del Derecho capitular post-egidiano era luchar contra la irresidencia de los prebendados. Desde luego, se implantó la *punición de la inasistencia*.

El 13 de enero de 1227, D. Juan Pérez de Segovia (1220-1237) conseguía la ratificación papal de la facultad, conferida por los cánones 7 y 8 del IV Concilio lateranense (1215-1216), de privar y atribuir a un tercero idóneo los beneficios de los prebendados y canónigos que, amonestados por tres veces, no residieran en la

69. ACC, sig. 2909, extractado en SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 459.

70. Esta era la llamada "*bula de vasallos*", que el regalismo borbónico del s. XVIII comenzó a considerar como un atentado papal contra los derechos regios sobre el territorio, por lo que Carlos III (1716-1788), en 1767, comenzó a retener estas bulas como medio para ir recuperando los antiguos señoríos episcopales; y exigió a los Ordinarios que declararan cuáles eran. Los Obispos dieron largas y sólo se acabó de recoger las respuestas en 1801. Entonces, ante la dificultad de encontrar compradores para estos señoríos, que los pueblos tampoco querían tantear, se resolvió, por Real Cédula de 25 de febrero de 1805 (N.R. 4,1,14), capitalizar el importe de los derechos señoriales incorporándolo a la Caja de Consolidación de Vales Reales, con cargo a la cual se abonaba a su antiguos titulares un rédito anual del 3%.

sede capitular sin causa justificada de extracapitularidad por estudios autorizados, cargo diocesano, o legación pontificia ⁷¹.

Del Obispo D. Diego López de Zúñiga (1408-1443), se conservan sendos requerimientos urgiendo la residencia a los capitulares ausentes, si bien, consciente de que generalmente sólo se trataba de conseguir una congrua sustentación en momentos de penuria, se dirigió al Papa Eugenio IV (1431-1447) quien expidió una Bula a favor del Cabildo calagurritano permitiendo a los capitulares gozar de beneficios en otras iglesias como si residieran en ellas ⁷².

Pero pronto aparecieron las *dispensas de asistencia*.

Una regesta de Clemente V (1305-1314), fechada en Avignon el 14 de julio de 1309, dispensaba al Dean Montealto de asistencia al coro, pero sin pérdida de los beneficios correspondientes, por residir en la corte papal como familiar y comensal del Cardenal Napoleo, titular de San Adrián, que exhibía sendas Bulas de Bonifacio VIII (1294-1303) que le permitían eximir de oficio sin pérdida del beneficio a cuantos estuvieran a su servicio ⁷³.

Por su parte, en 1802, el Obispo calagurritano y gran canonista D. Francisco Mateo Aguiriano (1790-1813) decretó, en un profundo estudio canónico, que los canónigos y beneficiarios que fueren comensales del Obispo, así como el Secretario de Cámara, el Provisor y el Vicario General, podían percibir los frutos de su iglesia respectiva sin asistir permanentemente al coro ⁷⁴.

Y de ahí se pasó a admitir *un régimen especial de relevación de residencia* en las *Iglesias extracatedralicias de las que los capitulares fuesen beneficiados*, pues la acumulación de oficios, no sólo procedía del sistema de reservas de algunas prebendas del que era sujeto pasivo el Cabildo, sino también de la actitud activa de los prebendados capitulares cuando pretendían conservar los beneficios de que disfrutaban en sus Iglesias de origen.

El asunto derivaba de una Constitución del Obispo D. Fernando González (1300-1303) que, para promover el culto en ambas Catedrales, había aprobado el privilegio de que las Iglesias con más de cinco beneficiados pudieran ceder uno que sirviera como Capellán residente en los cultos Catedralicios, sin perder los frutos de su Iglesia de procedencia. Esta norma fue ratificada por los Obispos D. Miguel

71. ASV, *Reg. Vat.*, sig. 13, 167, XI, 519.

72. ACC, sig. 850. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 406.

73. ACC, sig. 529. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 149.

74. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 4, p. 246.

Romero de Yanguas (1311-1325) y D. Fernando de Vargas (1352-1362), pero D. Diego de Zúñiga (1408-1443), en su empeño por zanjar la acumulación de oficios, dispuso, con ocasión del Sínodo de 1410, que los Clérigos que sirvieran en Catedrales y tuvieran beneficios en otras Iglesias fueran a las mismas o no cobrasen en ellas. Los Cabildos calagurritano y calceatense consideraron que esta norma contrariaba el precitado privilegio incorporado a sus capítulos juratorios, por lo que, a instancias del Deán, lograron que el mismo Obispo, el 7 de octubre de 1410, ante el Notario eclesiástico Ruy Pérez, aceptase la excepción y mandase que los derechos de ambas Catedrales permanecieran incólumes, lo que fue ratificado por un *Motu Proprio* de Eugenio IV dado en Bolonia el 6 de agosto de 1430 ⁷⁵.

La Constitución Sinodal de Lepe 3.3.4, de 1698, reproduce literalmente tanto la constitución yangüesa de 8 de abril de 1324 como el MP eugeniano de 1430 y ratifica el privilegio estatutario que los prebendados de los Cabildos Catedralicios de Calahorra y de La Calzada tenían de conservar, con relevación de residencia, los beneficios que ostentasen en otras Iglesias, siempre que los sirviesen por sí o por medio de otro sacerdote, pero advirtiendo: i) que la *ratio iuris* del privilegio era entender que se daba en consideración al mérito concurrente en los capitulares y a que la residencia de éstos en las Catedrales era causa común de todas las demás Iglesias del Obispado; ii) que el privilegio debía interpretarse estrictamente, sin extenderlo a otros supuestos; iii) que debía aceptarse en lo favorable (la relevación de residencia) y en lo gravoso (la obligación de nombrar un Capellán sustituto); iv) que reprobaba las costumbres en contrario y alababa la de designar Capellán sustituto; v) que este privilegio Catedralicio debía entenderse sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos en contra del mismo por algunas Iglesias; y vi) que el privilegio no podía extenderse a las Colegiatas ⁷⁶.

7. En especial, los privilegios capitulares de fuero, inviolabilidad y exención de la visita episcopal

Partiendo del Estatuto diocesano de Celestino III (1191-1198), de 22 de abril de 1192 ⁷⁷, y de diversas disposiciones de Derecho pontificio y regio, todo el personal

75. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 376, ex ACC, sig. 492 (que contiene el privilegio del Obispo D. Fernando González), 827, y *Códice de Arévalo*, 1999 v, scrip. 25 (con el MP papal).

76. *Constitución Sinodal de Lepe*, Libro 3, Cap. 3, Constitución 5 *i.f.*

77. Buen conocedor de la Diócesis calagurritana y de su problemática, cuando el Cardenal Jacinto Orsini fue elegido Papa con el nombre de Celestino III (1991-1198) y hubo de zanjar el antiguo problema de delimitaciones entre Calahorra y sus Diócesis vecinas, aprovechó su formación canónica para incluir

del Cabildo, incluidas dignidades, canónigos, racioneros y hasta los mozos de coro, gozaba de exención civil y criminal, tanto laical como eclesiástica, de suerte que sólo el Cabildo, por autoridad de su Deán, podía detenerlos, enjuiciarlos y sancionarlos, sin poder entrometerse en ello ni siquiera la jurisdicción del propio Obispo.

Estos privilegios eran aplicables tanto a los Cabildos de Calahorra y La Calzada⁷⁸ como al de Armentia; y el Provisor Hurtado de Mendoza determinó, en 1471, con ocasión del juicio a un canónigo, que también era aplicable a La Redonda, pues, en cuanto que Colegiata sucesora de la de Albelda, había heredado, a su vez, las exenciones jurisdiccionales del Monasterio albeldense de San Martín⁷⁹.

A petición del Obispo D. Diego López de Zúñiga (1408-1443), el papa Eugenio IV (1431-1447), por Bula de 5 de noviembre de 1439, nombraba, para veinte años, jueces privativos para todas las causas del Cabildo calagurritano al Abad de San Millán -que ya era Conservador de los derechos del Cabildo por Bula de Sixto IV (1471-1484)-, al Deán de Tudela y al Provisor de Tarazona⁸⁰.

Por otra parte, según antigua usanza, los juicios civiles se ventilaban en la puerta de la catedral, así como los mercados, mientras que el Concejo se reunía en la Capilla de San Juan⁸¹.

Muy relacionado con el privilegio de fuero capitular, se encuentra el de *exención de visita episcopal*.

7.1. Origen del problema: La irresidencia episcopal

La sucesión de varios Obispos no residentes en la Diócesis durante el s. XV determinó que, cuando el primero que volvió a la Diócesis, D. Juan de Ortega (1498-

en la Bula de 22 de abril de 1192 un decálogo de prescripciones canónicas que su experiencia legatina le había aconsejado. Dicho decálogo, es denominado *Estatuto diocesano de Celestino III*, que es recogido por SÁINZ RIPÀ, E. (*Sedes episcopales*, v. 3, p. 328).

78. Así, una Sentencia (LÓPEZ DE SILANES, C y SÁINZ RIPÀ, E. *Colección diplomática calceatense*, n. 167) dictada siendo Obispo de Calahorra D. Fernando Sánchez Manuel (1403-1408), reconoció que el Cabildo calceatense estaba en posesión pacífica de la jurisdicción penal y la tenía privativa para investigar, entender y, eventualmente, condenar, hechos delictivos cometidos por sus componentes y dependientes entre sí o con legos, sin que en la misma pudieran entrometerse los jueces nombrados por el Obispo, *citra sanguinis efusionem*, es decir, siempre que no hubiera habido efusión de sangre (SÁINZ RIPÀ, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 359-360).

79. Archivo de la Concatedral de Sta. María la Redonda de Logroño, sig. 52 (citado en adelante como ACL) y SAINZ RIPÀ, E. *Colección diplomática*, n. 336, 355, 349. SAINZ RIPÀ, E. *Archivo de Santa María de la Redonda*, p. 115-124.

80. ACC, sig. 853.

81. ACC, sig. 866.

1503), quiso *visitar* (inspeccionar) el Cabildo en 1500, no se le consistió ni siquiera que dijera que tenía intención de visitarlo ⁸².

7.2. Avenencia de 1526 y Concordia de 1533: Los “*cuatro casos*” reservados al Obispo

La colisión entre las jurisdicciones privativa del Cabildo (calceatense en este caso) y la episcopal fueron sonadas durante el obispado de D. Alonso de Castilla (1523-1541), si bien, tras la intervención del propio Consejo Real, se llegó a una Avenencia en 1526, plasmada en una Concordia firmada el 20 de agosto de 1533, confirmada por Clemente VII (1523-1534) el 26 de octubre de 1533, y por Paulo III (1534-1549), el 24 de mayo de 1549, donde se reservaban a Obispo los llamados “*cuatro casos*” (crimen de lesa majestad humana y divina; crimen de falsificación de moneda; crimen de pecado nefando; y crimen de raptó, estupro o deshonestidad con monja a consecuencia del quebrantamiento de la clausura de su monasterio), mientras que los demás asuntos o casos correspondían al Cabildo o al propio Obispo, pero mediante *coníudices* nombrados por el Cabildo. Esta avenencia, finalmente, se incorporó al juramento episcopal núm. 25 de toma de posesión ⁸³.

El Cabildo de La Redonda en Logroño también obtuvo un Breve de León X reconociéndole la exención jurisdiccional varias veces esgrimido frente a los Obispos⁸⁴.

7.3. Reproducción del conflicto en la época tridentina

Estas exenciones capitulares molestaron a un Obispo como D. Juan Bernal Díaz de Luco (1544-1556) que, imbuido del reformismo tridentino, quería imponer la corrección de costumbres a todo el personal de los Cabildos de su Diócesis. Por eso, estando en Trento, consiguió, primero, con el apoyo del Papa, unas cartas rotales en Roma; y, luego, con el apoyo imperial, una provisión del Consejo Real para que ningún capitular se eximiera de la jurisdicción y visita episcopales; y, ante la resistencia de los Cabildos a perder su vieja exención jurisdiccional, ya de regreso a la Diócesis, trató de implantar el Decreto conciliar *super reformatione*,

82. SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática*, n. 378 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 572-573.

83. ACC, sig. 154-8; y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 184.

84. ACL, Cat., sig. 66, 103, 145, 289 y 293. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 186.

de 3 de marzo de 1547, que extendía las facultades episcopales, aunque hubo de atenuarlo ante lo dispuesto en la Sesión XIV, de 25 de noviembre de 1551, en el sentido de que los Obispos efectuaran las visitas personalmente y respetando las viejas exenciones perpetuas legítimamente obtenidas.

a) La Junta de Cabildos de Valladolid de 1553

Con objeto de aprovechar esta vía conciliar, en 1553, se reunieron los Cabildos españoles en Valladolid y, de esta *Junta de Cabildos* -a la que asistió, representado, también el calagurritano-, surgió la petición a Roma de que se reconociera expresamente la exención perpetua a que aludía en Concilio, como así se hizo, en contra del rey y del Consejo de Castilla, que apoyaban a los Obispos ⁸⁵.

b) Incidencias bajo el Obispado de D. Juan Bernal Díaz de Luco (1544-1556)

El asunto llegó a tanto que el Obispo Díaz de Luco (1544-1556) decidió incluso encarcelar a algunos capitulares rebeldes y los Cabildos, finalmente, consintieron la visita episcopal el 13 de octubre de 1555, aunque apelaron al Papa Julio III (1550-1555) que, a instancia del Cardenal Caraffa, enemigo de los Austrias, expidió sendos Breves favorables a los Cabildos el 17 y 30 de octubre y el 11 de noviembre, suspendiendo la jurisdicción episcopal y ordenándole la inhibición hasta que decidiera la Rota ⁸⁶.

c) Incidencias bajo el Obispado de D. Juan de Quiñones Guzmán (1559-1575)

El Obispo Juan de Quiñones y Guzmán (1559-1575) de nuevo visitó el Cabildo por su propia autoridad; el Cabildo apeló a Roma alegando litispendencia y la Santa Sede dictó nueva inhibitoria contra el prelado y sus sucesores, bajo pena de diez mil ducados hasta que el asunto se decidiera en el fondo ⁸⁷.

d) Graves incidentes durante el Obispado de D. Juan Ochoa de Salazar (1577-1587)

Pero los más graves incidentes tuvieron lugar siendo Obispo D. Juan Ochoa de Salazar (1577-1587) hasta el punto de que se convirtieron en uno de los más

85. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 239-240.

86. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 240-242.

87. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 271.

sonados capítulos del conocido enfrentamiento, por una parte, entre el rey, su Consejo, los Corregidores y alguaciles, que, empeñados en aplicar las disposiciones del Concilio de Trento a rajatabla, apoyaban incondicionalmente la jurisdicción del Obispo; y, por otra, el Nuncio y el Papado, que, opuestos a que los asuntos eclesiásticos fueren decididos por la autoridad secular, apoyaban a los Cabildos en una ejecución menos rigurosa del Concilio.

Nombrado nuevo Obispo D. Juan Ochoa de Salazar en 1577, éste advirtió al Provisor que había de representarle en la toma de posesión que no jurase nada en contra de la jurisdicción episcopal, facultando al mismo para visitar al Cabildo. El Cabildo se negó a darle posesión si no se avenía a jurar los capítulos del *Libro Juratorio* de la Catedral; el Provisor excomulgó inmediatamente al Cabildo y trató de tomar posesión en La Calzada, pero, como el Cabildo calceatense exigiera que antes lo hiciera en Calahorra, hubo de jurar allí que el Obispo respetaría las exenciones capitulares y, cuando trató de hacer lo propio en La Calzada, hubo de recurrir al Corregidor para forzar antes las puertas del coro donde se había encerrado el Cabildo renuente a la toma de posesión. Finalmente, llegó en persona el Obispo Ochoa de Salazar el 28 de noviembre de 1578 y, si bien ratificó los juramentos y se posesionó pacíficamente, inmediatamente pasó a residir a Logroño y retomó el pleito contra los Cabildos cuando pretendió visitar al Cabildo calagurritano por sí sólo, fundándose en el Concilio y sin la asistencia de los *coniúddices* capitulares que imponían las antiguas Concordias.

Los incidentes fueron graves: ante la negativa del Deán y los canónigos a personarse ante el Obispo y entregarle las llaves del sagrario, las crismas y la pila bautismal, Ochoa de Salazar les excomulgó, apresó y secuestró sus haciendas. Los afectados apelaron al Nuncio que, el 30 de diciembre de 1578, citó al Obispo bajo pena de suspensión y luego le conminó a soltar a los presos e inhibirse hasta que Roma decidiera.

El auditor pontificio, Marcelo Bubalo, dictó Auto, el 5 de mayo de 1575, en contra del Obispo, exigiéndole que sólo visitase al Cabildo con los *coniúddices* capitulares. El Obispo no obedeció ni siquiera la orden de presentarse en Roma y, apoyado por el Corregidor, arrancó de las puertas de La Redonda las ejecutorias papales que le condenaban, sin que el Cabildo pudiera contar con ningún escribano que levantara acta del atropello, ya que éstos se negaban por miedo al Consejo Real, que apoyaba al Obispo y que había deportado a Portugal, custodiados por alguaciles, al Deán y al Arcediano de Calahorra, que se obstinaban en la defensa del Cabildo.

En Roma se llega a pensar en la deposición del Obispo, mientras el rey, desde Tomar, el 14 de abril de 1581, ordena al Cabildo que admitan la visita episcopal dispuesta por el Concilio. El Cabildo apela a Roma el 28 de mayo de 1581 alegando la vigencia de la inhibición episcopal durante la litispendencia del asunto, mientras el Consejo Real decreta, en junio de 1581, el destierro de todos los capitulares.

El Nuncio responde comunicando al rey, el 17 de junio, que ha declarado vacante la sede de Calahorra, pero nadie quiere hacerse con la administración diocesana debido a la intimidación de las autoridades regias, que llegaron a amenazar con arcabuces al Prior najerense que la había aceptado.

Así las cosas, la Nunciatura propone una concordia por la que se levanta la sede vacante, siempre que el Obispo se abstenga de visitar al Cabildo y libere a sus miembros mientras decida Roma. Así se aceptó, pero Roma, siendo Papa Sixto V (1585-1590), dictó Sentencia, el 2 de agosto de 1585, contra el Obispo, lo excomulgó y decretó su encarcelamiento en el Castillo de Santángelo, aunque, por mediación del Conde Duque, terminó en un Palacete del Campo de Marte, mientras la Diócesis era administrada por el Obispo de Tarazona.

El perdón papal se produjo por Breve de 12 de junio de 1586 y el Obispo regresó a Calahorra con autorización papal para visitar los Cabildos una vez al año, pero con los *contúldices* nombrados por los capitulares. El disgusto del Obispo se manifestó con ocasión de un trivial incidente en que, como unos canónigos calagurritanos no se levantaran y descubrieran al paso de la comitiva episcopal, prendió y encarceló a uno de ellos, que apeló a la justicia real en Navarra, ya que sospechaba de parcialidad en la castellana, alegando las inhibiciones jurisdiccionales pendientes contra el Obispo.

Finalmente, la Rota Romana falló a favor de la jurisdicción episcopal entendiendo que el Concilio de Trento había revocado las antiguas exenciones de los Cabildos, y así se declaró por sendas ejecutorias de 22 de abril y 27 de junio de 1587⁸⁸.

7.4. Fin del conflicto durante el Obispado de D. Pedro Manso de Zúñiga: Nuevos Estatutos capitulares calagurritanos de 11 de abril de 1594

Trasladado a Plasencia el Obispo Ochoa de Salazar en 1587, e implantado el Concilio como ley del Reino, los Cabildos terminaron por sujetarse a la jurisdicción episcopal.

88. Sobre este penoso conflicto, SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 284-297, con cita en nota de la documentación correspondiente.

En efecto, el Obispo D. Pedro Manso de Zúñiga (1593-1612) visitó el Cabildo calagurritano el 26 de enero de 1594, instándole a reformar sus Estatutos, como así se hizo, aprobando unos nuevos en 11 de abril de 1594, en los que ya se admitía la visita episcopal conforme a la normativa del Concilio, si bien: i) el Obispo no podía actuar sólo sino siempre en unión de *coniúdicés* nombrados capitularmente, como confirmó una ejecutoria papal de 5 de noviembre de 1594⁸⁹; y ii) la visita debía sujetarse a los minuciosos pormenores que el nuevo Estatuto tomaba de un *Motu Proprio* de Gregorio XIII (1572-1585), fechado el 14 de enero de 1584, en el que se concedía al Arzobispo de Sassari el derecho de visitar a los Cabildos y curatos bajo estrictas condiciones y límites, que también fueron extendidos a La Calzada⁹⁰.

Sin embargo, el asunto no era aún tan pacífico, pues todavía se registró la protesta de varios canónicos sobre los nuevos Estatutos capitulares y la firme advertencia del Obispo que les amenazó con pena de cárcel si persistían en su actitud⁹¹.

7.5. Incidencias ulteriores: La Concordia de 6 de julio de 1646

En la *Relatio ad limina* de 1598⁹², el Obispo Manso de Zúñiga afirma que ha quedado zanjada la grave causa sobre la pretendida exención de visita episcopal al haber aceptado los Cabildos la visita de corrección y punición del Obispo, pero advierte que aún se duda, especialmente en el Cabildo calceatense, sobre si el Obispo puede sentenciar fuera de la Catedral donde se hizo el delito; mandar que los jueces adjuntos locales (*coniúdicés*) salgan de ella para juzgar con el Obispo en otra parte; y disponer la prisión de reos fuera del lugar de comisión del delito.

Estas dudas *ratione loci* fueron solventadas por una *Concordia de 6 de julio de 1646* entre el Cabildo calceatense y el Obispo D. Juan Piñeiro y Ossorio (1643-1647), aprobada por Inocencio X (1644-1655) mediante una Bula de 13 de diciembre de 1646⁹³, ratificada por sendas sentencias rotales romanas de 20

89. ACC, sig. 2209.

90. Archivo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada, sig. 104 (citado en adelante como ACSD)

91. CC, 2211 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 340.

92. *Relatio super statum dioecesis* entregada a Clemente VIII (1592-1605) con ocasión de la visita *ad limina*, efectuada mediante apoderado por el Obispo D. Pedro Manso de Zúñiga en 1598, en cumplimiento de la Constitución *Romanus Pontifex* de Sixto V de 25 de abril de 1598 (ASV, Sagrada Congregación del Concilio, *Relationes*, sig. 167, A y B, *Calagurritana*, sig. 16, 17, 24 y 26).

93. ACSD, sig. 19-29.

de noviembre de 1667 y 20 de febrero de 1679 ⁹⁴, por la que se estableció que: i) se reconoce al Obispo el derecho de visitar, juzgar y apresar a los capitulares, pero siempre con *coniúdicés* nombrados por el propio Cabildo y debiendo tener lugar tanto el juicio como la cárcel, en su caso, dentro de la Catedral correspondiente; excepto ii) en los famosos antes citados “*cuatro casos*” (lesa majestad divina y humana; falsedad de moneda; pecado nefando y quebrantamiento de clausura de convento de monjas), en los cuales el Obispo puede sacar, juzgar y encarcelar, en su caso, al reo fuera de la Catedral e incluso obligar a los *coniúdicés* capitulares a que le acompañen, salvo que el reo renuncie entonces a la intervención de los mismos, en el bien entendido de que dicha eventual renuncia no implica que el Cabildo pierda el derecho a nombrar *coniúdicés* en futuros casos.

También se dudaba de si los racioneros o sólo los canónigos podían ser *coniúdicés* ⁹⁵. Esta última duda fue despejada en contra de los racioneros por Sentencia del Obispo Manso de Zúñiga de 4 de febrero de 1609, pero el Auditor de la Rota Romana la revocó en 1611 en favor de los mismos, decisión que fue ratificada por el Papa Paulo V (1605-1621) el 3 de julio de 1615 ⁹⁶.

7.6. Estatutos para la situación de *sede vacante*: La jurisdicción del Vicario episcopal

Por una Concordia, firmada en 1656 entre el Obispo D. Juan Joániz Echazal de Muruzábal (1648-1656) y el Cabildo calagurritano, se aclaraban los capítulos juratorios respecto a la amplitud de la jurisdicción delegada de que podía usar en el Cabildo el Vicario nombrado por el Obispo ⁹⁷.

Esta regla fue complementada por los Estatutos que, para la situación de *sede vacante*, pactaron los Cabildos diocesanos con el Obispo D. Martín López de Ontiveros (1656-1658) en 1658 cuando éste supo que Felipe IV (1605-1665) le proponía como Arzobispo de Valencia ⁹⁸. En ellos se determina que: i) se nombre Provisor, Visitador y Fiscal en las personas de sendos prebendados, los cuales cobren con cargo a la Cámara Apostólica durante el periodo de vacancia, mientras que sus salarios ordinarios se destinan a la fábrica de la Iglesia; y ii) que, de los demás

94. ACSD, sig. 18-12 y sig. 19-13.

95. ACSD, sig. 108.

96. ACSD, sig. 19-34 y sig. 20-23.

97. ACC, sig. 2776.

98. ACC, sig. 2807.

ingresos durante la vacancia, se forme una masa común que se reparta por igual entre los prebendados con derecho a voto capitular, incluidos los ausentes, enfermos, los que gocen de *recessit* y los tres designados para la gobernación diocesana ⁹⁹.

Este Estatuto fue completado por el Obispo D. Pedro de Lepe (1686-1700) en 1686, disponiendo la distribución del Obispado en zonas para las visitas en la fase de sede vacante, con determinación exacta de las Vicarías y Arciprestazgos que correspondían a cada Visitador ¹⁰⁰.

A este mismo espíritu conciliador lepeano corresponde la Constitución Sinodal de Lepe 5.9.4 que excepciona de las multas coercitivas que se imponían a los clérigos durante el periodo en que permanecieron contumaces frente a una censura de excomunión, suspensión o entredicho, cuando se trate de las Catedrales y Colegiatas en que todo su Cabildo este censurado por defender sus derechos, libertades, usos y costumbres.

7.7. Estatuto campanil

En 1613, el Cabildo catedralicio exigía que las campanas de la Catedral siempre tañesen de gloria antes que las de los campanarios parroquiales. Asunto tan mínimo generó una Sentencia rotal en favor de los capitulares que ignoramos si fue confirmada, pues no se ha encontrado la documentación posterior del pleito ya que fue recurrida ante la Santa Sede por las parroquias ¹⁰¹.

7.8. Estatuto protocolario de correlación con Tarazona

Los procuradores de los Cabildos de Calahorra y Tarazona acordaron, en reunión conjunta celebrada en Corella el 11 de enero de 1401 y ratificada en 1414, afirmar sus vínculos de hermandad correlativa haciendo a los que una Iglesia que fuesen a la otra tuvieran las mismas honras y respetos de que gozasen en ella las respectivas prebendas ¹⁰².

8. Régimen post-egidiano sobre beneficios

La normativa estatutaria egidiana sobre beneficios también experimentó diversas variaciones:

99. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, 443-444.

100. ACSD, sig. 121 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 492.

101. ACC, sig. 1560 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 351.

102. ACC, *Código Arévalo*, sig. 180/ 9/8 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 341.

8.1. La avenencia con D. Aznar de 1257 sobre los *préstamos* o *prestimonios*

Como normativa complementaria, el propio Cardenal Gil Torres expidió en mayo de 1257 una sentencia de avenencia entre el Obispo Aznar (1238-1263) y los canónigos¹⁰³, resolviendo el pleito sobre los *préstamos* o *prestimonios* de las iglesias (es decir, sobre la parte proporcional de los diezmos - normalmente una tercia o cuarta parte de la recaudación diezmera- que correspondía percibir a la Mesa episcopal o capitular de las Iglesias que tenían respectivamente asignadas), dividiendo las parroquias de la Diócesis por Arcedianatos y Arciprestazgos y determinando en cuáles le correspondía al Obispo y en cuáles a los canónigos cobrar la *tercia* o *cuarta* parte de los diezmos¹⁰⁴. A consecuencia de este reparto, el Obispo percibía, más o menos, los préstamos de la mitad de las iglesias diocesanas, y el Cabildo unido se hacía con la otra mitad¹⁰⁵. Algunas parroquias no fueron integradas en la relación y dieron lugar a pleitos y avenencias posteriores.

Así, las dependientes del Cabildo de Albelda, que fueron resueltas por Sentencias de 1238, 1246 y 1249¹⁰⁶. Por su parte, el Obispo Vivian (1264-1273) pactó con el Cabildo calagurritano el régimen beneficial: i) del *Hospital de La Cadena* de Calahorra, el 13 de febrero de 1265¹⁰⁷; ii) el de *Navarrete y 17 pueblos de Álava*, el 28 de marzo de 1268¹⁰⁸; y el de *Veá (Yangüas)*, el 16 de julio de 1272¹⁰⁹.

El Obispo D. Rodrigo Jiménez (1281-1282), el 3 de noviembre de 1281¹¹⁰, donó al Cabildo las *tercias* de varias iglesias cameranas (Soto, Jubera, Tervijano, Sta. María, Torre y Cabezón) y las *cuartas* de dos vianesas (Labraza y Cripán).

El 17 de marzo de 1301, el Obispo D. Fernando González (1300-1303) suscribió una permuta por la que el Cabildo cede los *tercios* que tenía en Santa María de Palacio en Logroño al Obispo y éste cede al Cabildo los que tenía en Nieva

103. ACC, sig. 322^a-b; y RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 216-233, n. 234.

104. La relación en SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 508-509.

105. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 73.

106. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 1, p. 520-521.

107. ACC, sig. 349; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, 4, 276, n. 299; DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 310.

108. ACC, sig. 346; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 269-270 y 288; DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 310-311.

109. ACC, sig. 359; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 290-291 y 321; DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 311.

110. ACC, sig. 396; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 343-344 y 391.

de Cameros, de los cuales un tercio son cedidos al Cabildo de La Calzada por avenencia de 1302 ¹¹¹.

El 3 de mayo de 1303, el mismo Obispo cede en Logroño al Cabildo las tercias de Jubera, las de las localidades cameranas de Soto, Trevijano, Santa María, Torre y Cabezón; y las de las localidades alavesas de Labraza y Cripán, si bien estos dos últimos quedaron para la Mesa Episcopal en virtud de una sentencia arbitral dictada en Logroño a instancias del nuevo Obispo D. Rodrigo Ordóñez de Logroño (1303-1310) por el Abad de San Juan de Logroño y García Sánchez, Beneficiado de Calahorra ¹¹².

8.2. La administración canonical autónoma y la valoración de las prebendas

Algunos de esos *préstamos* estaban asignados *por sillas corales* y, por tanto, anejados a las respectivas prebendas. Se produjo así en nuestra Diócesis el fenómeno al que aludía al comienzo de que esta relación concreta de las fincas cuyos frutos quedaban anejados como beneficio a cada oficio capitular determinó que los canónigos se sintieran administradores de las mismas independientemente de la Mesa Capitular. De ahí que los canónigos se manifesten en algunos documentos ¹¹³, como investidos de una autonomía patrimonial que les facultaba para permutarlas entre sí e incluso, en ocasiones, para convertirse en arrendatarios o compradores de bienes del propio Cabildo.

Cuando el Papa Juan XXII (1316-1334) organiza la fiscalidad pontificia desde Avignon y el papado comienza a exigir derechos sobre las vacantes, comenzamos a saber el valor de algunas prebendas ¹¹⁴.

8.3. El régimen de *arriendos* como reacción de la Mesa Capitular

Como reacción, en el s. XV se consolida la tendencia, ratificada por diversas bulas papales, a concentrarlos en la Mesa Capitular ¹¹⁵. Esa concentración incentivó,

111. ACC, sig. 497 y LÓPEZ DE SILANES, C y SÁINZ RIPA, E. *Colección diplomática calceatense*, n. 1, 72.

112. ACC, sig. 506 y 525.

113. Como los que cita DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 313-314.

114. Así, el Deanato calagurritano, vacante en 1317, tenía anejos los *préstamos* en Pradillo, Villamediana, Velilla de Agoncillo, Varea, Alberite, Tirgo, Anguciana y Villalobar (SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 163-164).

115. ACC, sig. 900, la Bula de Sixto IV de 17 de julio de 1476; y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 499.

como también he expuesto al comienzo, que los Cabildos arrendaran su cobro a particulares, normalmente clérigos, por el tiempo “*de tres años y tres frutos*”, y asegurando el cobro mediante hipotecas o fianzas dadas por prestamistas que adelantaban así el dinero a los Cabildos con el correspondiente descuento.

Así se hacía con el llamado “*pan de Álava*”, es decir, para la percepción de los *préstamos* en cereales de ese Arcedianato, que correspondió al Cabildo calagurritano hasta su concesión al Monasterio de La Estrella entre 1473 y 1532¹¹⁶. Uno de los primeros arriendos documentados es el fechado en 27 de mayo de 1304 sobre los frutos de Saja¹¹⁷. Los Archivos capitulares de Calahorra y La Calzada conservan la documentación de estos arriendos entre 1474 y 1551.

Todo ello conducía a que la Mesa Capitular tuviera un rol de fincas relativamente importante, como lo demuestran algunos apeos de la época¹¹⁸, y que, el 24 de marzo de 1302, los capitulares de ambas Catedrales riojanas acordaran, entre otras cosas, aunar sus esfuerzos en defensa de sus derechos frente al Obispo sobre el reparto de frutos¹¹⁹.

8.4. Acuerdo capitular de 1469: Las *medias annatas*

El Obispo de Calahorra D. Rodrigo Sánchez de Arévalo (1467-1469), confirió, desde su residencia en el Castillo romano de Sant Angelo, poder al Cabildo para establecer un estatuto que remediase las carencias de la Catedral. En ejecución del mismo, el Deán, el Vicario General y el Cabildo acordaron, el 29 de julio de 1469, que la mitad de los fondos del primer año de préstamos y anejos de las dignidades y arciprestazgos que vacaren, es decir, la llamada *media annata*, se dieran para la fábrica catedralicia¹²⁰. Este privilegio se incorporó a la jura 4ª del *Libro Juratorio*¹²¹.

8.5. Los donativos adicionales

El sistema de elección de Obispos y dignidades capitulares por el propio Cabildo incentivaba el que los electos *agradecieran* a sus compañeros de Cabildo el nom-

116. ACC, sig. 901, 917-919, 921-926, 1586, 1836, entre otros documentos.

117. ACC, sig. 508.

118. Así los apeos citados en SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 154-155, que alude a documentos datados entre 1311 y 1317, y en el v. 2, p. 442, en base a una relación de 1507.

119. ACC, sig. 502.

120. ACC, sig. 893, *Código Arévalo*, 1469, julio, 29. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 484.

121. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 582.

bramiento con algunos donativos a la Mesa Capitular que, para evitar abusos, terminaron por institucionalizarse.

Así, el Obispo Rodrigo de Cascante (1146-1190) concedió, con cargo a sus propios beneficios, una retribución de cuantía indeterminada por canonjía, pagadera tres veces al año, mientras que las dignidades del Cabildo calagurritano se comprometían a hacer algo similar en una fecha anual también determinada ¹²². Por su parte, el Obispo D. Juan García de Préjano ratificó donaciones de sus antecesores y las incrementó con la de los frutos (*tercias* y *cuartas* de décimas, esto es, de diezmos) de diversas heredades ¹²³

Todos estos donativos fueron ratificados por el Arzobispo Raimundo de Tarragona el 25 de enero de 1205 ¹²⁴.

8.6. El donativo inicial

Cuando D. Rodrigo Ordóñez de Logroño fue promovido al Obispado de Calahorra, que desempeñó entre 1303 y 1315, su vacante en el coro capitular calagurritano fue cubierta por D. Tadeo de Montealto, que alcanzaría el Deanato en torno a 1307. En septiembre de 1308, el nuevo Deán consigue que el Cabildo renueve la antigua costumbre de que cada dignidad y canónigo debía entregar a la sacristía capitular una capa de seda para uso exclusivo y vitalicio del donante, por importe de 60 sueldos, ritualizando la entrega en el altar mayor en mismo día de su toma de asiento en el coro y sancionando *ipso facto* con la pérdida de los haberes de un día a quienes portaran capa ajena en las procesiones ¹²⁵. A comienzos de 1334, se renueva también, por Acuerdo del Cabildo en pleno, la antigua costumbre de regalar a la Catedral respectiva una capa de seda al inicio de cada canonicato ¹²⁶.

122. El triple pago episcopal se haría por la Purificación (2 de febrero), la traslación de los Santos Emeterio y Celedonio (3 de marzo) y San Nicolás (6 de diciembre). En cuando al pago único de las dignidades, se sujetaría al siguiente calendario: i) el *Deán*, lo haría en la Asunción (el 15 de agosto) y ii) los *Arceedianos*, en las siguientes fechas: el de Calahorra, en Todos los Santos (1 de noviembre); el de Nájera, en San Miguel (29 de septiembre); el de Álava, el Domingo de Ramos; el de Berberiego, en Epifanía (6 de enero); y el de Vizcaya, en San Andrés (10 de noviembre).

123. ACC, sig. 219.

124. ACC, sig. 188.

125. ACC, sig. 526 y v. 2, p. 148.

126. ACC, sig. 675.

8.7. El florín de fábrica

Por una Bula fechada en Espoleto el 16 de octubre de 1450, Nicolás V (1447-1455) concedía a la Catedral de Calahorra la facultad de percibir, durante 40 años, de cada parroquia de más de 20 vecinos, un florín de oro para las obras del templo ¹²⁷. El Cabildo calceatense apeló a Roma alegando vicio de subrepción. El asunto terminó con la conmutación romana de la gracia por un pago único y general de 3.000 florines, mediante una bula de Nicolás V fechada en Roma el 1 de abril de 1452 ¹²⁸.

8.8. El derecho de vacines. Las *impetras*

Un proceso litigado en 1494 y 1495 revela que el Cabildo calagurritano había obtenido por rescripto papal la gracia de recabar *vacines*, es decir, cuestaciones para pedir limosnas, en todo el Obispado, con destino a las obras de fábrica del templo, en iguales condiciones que el Cabildo calceatense tenía para su fábrica y hospital. El Cabildo calceatense recurrió por obrepción pidiendo la declaración de que el derecho de colecta diocesana era exclusivamente suyo desde tiempo inmemorial. Una sentencia arbitral de 1494 dispuso que ambos Cabildos gozasen de idénticas facultades colectoras ¹²⁹.

Para incentivar los *vacines*, los Obispos solían publicar *impetras*, es decir, catálogos de indulgencias y perdones concedidos a quienes contribuyesen económicamente con sus limosnas. Algunas *impetras* constituyen verdaderas regestas de la situación moral del momento al enumerar los vicios y pecados reservados al Obispo y que éste facultaba a los confesores para absolver ¹³⁰.

8.9. La exención unilateral de *viandas y alojamientos*

La hospitalidad era una obligación moral urgida por los textos sagrados ¹³¹; pero, como obligación de alojar y alimentar al Obispo y a sus comensales en las visitas episcopales, era una derivación canónica del feudal *derecho de yantar y posada* debi-

127. ACC, sig. 870.

128. ACC, sig. 870-4.

129. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 549.

130. Tal es el caso de la famosa *impetra* firmada en Calahorra el 14 de mayo de 1500 por el Obispo Juan de Ortega (1498-1503) resumida por SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 575-577 y conservada en ACC, *Juan Ortega, Códice Arévalo*, sig. 60, 10, 1049 bis.

131. Biblia. A.T.: Gn 18, 1.18; 19, 8; 24, 29.32; Jue 19, 1-10; 2 Re 4,8-10; Is. 58, 7; y Job 3, 32; Biblia. N.T.: Mt 25, 35-40; Lc 14, 13; 1 Pe 4.9; He 13, 3; Rom, 12, 13; Tim 3,2; y Tit, 1, 8.

do a los señores territoriales. Pues bien, como quiera que el pago de este último derecho estaba eximido por algunos Fueros locales como los de Nájera y Logroño ¹³², no extraña que los Cabildos trataran de obtener exenciones semejantes basándose en la costumbre creada durante los largos periodos de irresidencia de los Obispos.

Así, un Estatuto aprobado en Vitoria, el 20 de abril de 1385, por el Obispo D. Juan de Villacreces (1380-1394), eximió a canónigos y racioneros de dar posada en sus casas a los capellanes, escuderos, familiares y comensales del Obispo durante sus visitas ¹³³, siguiendo la pauta de Alfonso XI (1312-1350) que, el 13 de septiembre de 1326, había confirmado la exención capitular de yantares ¹³⁴.

Esta exención fue confirmada y ampliada a los beneficiados, clérigos y demás sirvientes catedralicios por el Obispo D. Pedro de Castro López de Miranda (1443-1453), el 12 de julio de 1445 ¹³⁵, y sendas Bulas de Eugenio IV de 1433, para La Calzada, y de 1436, de 1 de agosto, para Calahorra ¹³⁶.

El rey Juan II (1406-1454), el 1 de septiembre de 1448, amplió la exención similar otorgada por Fernando III a los beneficiados calceatenses, precisando que comprendía la dispensa de sacar de las casas ropa, leña, aves, paja u otra cosa sin la voluntad del dueño, salvo para la atención del rey, la reina, el príncipe o los de su Consejo y Chancillería.

Pero la exención no era bilateral y los Cabildos recordaban la costumbre instaurada por los Obispos Juan del Pino (1326-1346), Ruperte -Robert- le Coq (1362-1373) y Gonzalo Díaz de Mena (1373-1380) de que el Obispo les acogiera en su mesa y casa y les diera alojamiento y viandas, a ellos y a las bestias de su séquito, allí donde estuviese, cuando los canónigos fueran a visitarle ¹³⁷. Este privilegio fue recordado también al Obispo D. Diego López de Zúñiga (1408-1443) por el Notario eclesiástico Ruy Pérez, a instancia del Cabildo calagurritano, el 14 de octubre de 1415 ¹³⁸. Por su parte, Enrique II (1369-1390), el 13 de septiembre de 1378, desde Larraga, eximió al Cabildo calagurritano de derechos de huéspedes ¹³⁹.

132. GRANADO HIJELMO, i., FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, M.C. Los fueros de La Rioja.

133. LÓPEZ DE SILANES, C y SÁINZ RIPA, E. *Colección diplomática calceatense*, n. 129 y ACC 831 bis.

134. ACC, sig. 611.

135. ACC, *Códice Arévalo*, sig. 176/9/4.

136. ASV, *Reg. Vat. Eugenio IV*, I, 6, 4, 86 y SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 376-377.

137. ACC, sig. 763.

138. ACC, sig. 808 y 831 bis.

139. ACC, sig. 797.

Todo este régimen o *statutum de non dandis hospiciis* fue incorporado a las juras 6ª y 8ª del *Libro Juratorio* ¹⁴⁰.

8.10. Condiciones para la percepción de frutos

El 24 de marzo de 1302, los capitulares de ambas Catedrales riojanas acordaron, entre otras cosas, que el canónigo pudiera disfrutar su beneficio aunque no fuera subdiácono en el año de su colación ¹⁴¹.

8.11. Los derechos de *espolios* y *vacantes*

Llamábanse *derechos de espolio* a los existentes sobre los bienes mitrales del Obispo y de las dignidades catedralicias que falleciesen. Hasta el s. XIII, al fallecer un Obispo o dignidad capitular, como no podían tener descendientes legales, el pueblo solía invadir sus aposentos para apropiarse atropelladamente de sus enseres, lo cual prohibió, en 1295, Fernando IV, a petición de los Cabildos ¹⁴². El Papado de Avignon, durante el pontificado de Juan XXII (1316-1334), intervino dichos bienes de espolio, hasta que el Concilio de Constanza de 1417 abolió este derecho.

De la misma época y, con carácter general desde 1497, data el derecho de los Papas a percibir también los frutos anexados a oficios vacantes hasta su provisión canónica, como recoge una Constitución confirmada por Adriano VI en 1523 al Emperador Carlos V ¹⁴³.

8.12. El derecho del *pontifical*

Además, de los *espolios*, había que deducir, por virtud de una Constitución de Pio V promulgada el 30 de agosto de 1567 ¹⁴⁴, el llamado *derecho del pontifical*, conferido por decreto *ad casum* de la Nunciatura, y que consistía en la entrega al Cabildo del báculo, la mitra y otros objetos personales de culto del Obispo premuerto. En nuestra Diócesis, ese pontifical debía repartirse entre los Cabildos de Calahorra y La Calzada ¹⁴⁵. Ello ha permitido que algunos de esos preciados objetos luzcan ahora en los Museos diocesanos.

140. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 582.

141. ACC, sig. 502.

142. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 105.

143. Ibid., v. 2, p. 89.

144. Cfr. *Bullarium Romanum*, Ed. Taurinensis de A. Tomassetti, 1857-1857, VII, 609-612).

145. ACC, sig. 2403 y 2404.

8.13. El privilegio de inmunidad fiscal. Las solemnidades de *intimación*

Establecido por diversas normas pontificias y regias, el privilegio según el cual los clérigos estaban exentos del pago de tributos puede rastrearse ya en el Estatuto diocesano de Celestino III de 22 de abril de 1192; es recordado en la carta remitida a sus súbditos, desde Cuellar, el 13 de abril de 1275, por el Obispo Vivian o Bibiano de Calahorra (1264-1273)¹⁴⁶; ratificado en el Ordenamiento de 29 de julio de 1288, aprobado por las Cortes de Villabona (Haro), y, terminantemente sancionado por la Bula *Clericis laicos*, promulgada por Bonifacio VIII el 24 de febrero de 1295, que prohibía, desde el emperador hasta el último oficial, que impusieran o exigieran décimas o cualquier otro tributo a los eclesiásticos, con pena de excomunión para los clérigos e interdicción para las iglesias que pagasen tributos a los laicos y para los laicos que los cobrasen¹⁴⁷.

En esa línea, el 10 de septiembre de 1324, Alfonso XI expidió en Burgos un diploma por el que eximió del impuesto de moneda forera a todos los prebendados¹⁴⁸; y, el 4 de mayo de 1325, confirmó a la Catedral de Calahorra todos sus privilegios¹⁴⁹.

No obstante, los conflictos con concejos y autoridades laicales por esta cuestión fueron constantes. Por ejemplo, al Concejo calagurritano le parecía excesivo que el Cabildo no contribuyera nada a las obras de mantenimiento de muros, cavas, puentes, fuentes y ensanchamiento de términos, por lo que una concordia firmada el 29 de noviembre de 1374 determinó que, cuando el Concejo pusiera 1000 o 100 partes, el Cabildo pusiera 60 o 7¹⁵⁰.

Además, el principio general de inmunidad fiscal de la Iglesia no eximía frente a los gravámenes eclesiásticos, por lo que los Cabildos, salvo las excepciones antes aludidas, como la de yantares, quedaban sujetos, desde luego, a las exacciones pontificias y episcopales, puesto que la Iglesia tenía su propio sistema fiscal consolidado desde Juan XXII (1316-1334); y tampoco lograron sustraerse a las contribuciones a la Real Hacienda cuando los reyes consiguieron que los Papas les concedieran, mediante dispensa, las llamadas *tres gracias* (de cruzada, subsidio y excusado) para sufragar sus luchas contra infieles y herejes, cuyos pagos se institucionalizaron

146. Recogida en RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 344.

147. *Corpus Iuris Canonici*, in VI, 6, 23; X, 3,49, 1-10. La *Constitución Sinodal de Lepe*, Lib. 3, Cap. 25, Const. 4 reitera la vigencia de esta exención general.

148. ACC, sig. 575.

149. ACC, sig. 584.

150. ACC, sig. 790.

desde el s. XVI hasta el XIX ¹⁵¹. La intimación regia del pago diocesano requería un solemne acto ante el Cabildo catedralicio.

En Calahorra, se acostumbraba a que el Cabildo, previa licencia del mismo, recibía, constituido en la Sala Capitular, al Alcalde Mayor o Corregidor que, desprovisto de todos sus atributos de mando, escoltado por una representación capitular y precedido por el Maestro de Ceremonias, era invitado a tomar asiento en un lugar inmediato al del Deán y solicitaba permiso a éste para la entrada de un Escribano que diera fe del acto; una vez que el Cabildo permitía la entrada del Escribano, éste leía los despachos papales y regios de concesión o prórroga de la gracia y, tras la aceptación capitular, Alcalde o Corregidor y Escribano se retiraban con el mismo ceremonial. Luego el Cabildo comprobaba y cumplimentaba en debida forma los despachos. El ceremonial se reputaba esencial ya que simbolizaba el respeto por la autoridad civil de la jurisdicción eclesiástica privativa del Cabildo, por lo que éste no toleraba que se fijasen edictos en la Catedral sin haber precedido el mismo, como hizo el de La Calzada en 1726 arrancándolo sin mas miramientos¹⁵².

8.14. Otros privilegios económicos

Por un traslado de 15 de febrero de 1305 ¹⁵³, sabemos de un viejo privilegio otorgado por el rey Sancho III (1157-1158), el 5 de mayo de 1157 ¹⁵⁴, por el que se concedían al Cabildo las mismas exenciones y privilegios que al de Burgos en orden a la libertad de comprar bienes inmuebles, la seguridad de sus personas y propiedades, y los permisos de cazar, pescar y sacar piedra en las tierras y canteras realengas, para construir sus iglesias y casas. Este privilegio fue confirmado por Enrique II (1369-1379), el 12 de noviembre de 1378 ¹⁵⁵. El mismo rey libró otros varios privilegios eximiendo al Cabildo calagurritano de velas y rondas ¹⁵⁶ y del tributo de la sal ¹⁵⁷.

151. ITURRIOZ MAGAÑA, A. *Estudio del subsidio y excusado*, prólogo.

152. *Ibid.*, p. 123.

153. ACC, sig. 522.

154. Copia, en ACC, sig. 66.

155. ACC, sig. 795, 66; SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 297.

156. Dado el 3 de noviembre de 1378, desde el Real de Viana (ACC, sig. 799).

157. Dado el 9 de febrero de 1378, desde Valladolid (ACC, sig. 801).

8.15. Valoración de las prebendas

Con datos de Vicens Vives, puede estimarse ¹⁵⁸ que, si los canónigos españoles del s. XVIII no percibían por sus prebendas menos de 18 mil rs¹⁵⁹. al año, cantidad similar a la de un Oidor de la Real Audiencia de Barcelona, la Diócesis de Calahorra no corresponde a esos parámetros ya que, si bien algunas Dignidades los superaban ampliamente (como los Arcedianos de Nájera y Berberiego, que percibían en el Cabildo calagurritano 26.976 y 20.576 rs. anuales, respectivamente), y otros se acercaban a la *ratio* de Vicens (como el Arcediano de Calahorra, que percibía 17.616 rs), otras prebendas estaban menos remuneradas (como el Arcediano de Álava -13.016 rs- o el Deán de Calahorra -11.944 rs-) y las *raciones enteras* no sobrepasaban los 7.938 rs (en Calahorra; 4.482 en la Colegiata de Logroño) y las *medias raciones* los 3.069 rs, todo ello en el s. XVIII.

9. La defensa de los privilegios capitulares

9.1. El Acuerdo de conjura de 1276

En 1276, presidido por el enérgico Deán D. Rodrigo Jiménez, que luego sería Obispo de Calahorra (1281-1282), los capitulares calagurritanos juraron sobre los Santos Evangelios exigir, pedir y defender sus derechos contra todos los Obispos, o electos para la Sede, que pretendieran atentar contra los privilegios capitulares adquiridos, haciendo causa común de la reprobación que se hiciera contra cualquier capitular por este motivo y con pena de expulsión del Cabildo de quien se apartara de este juramento ¹⁶⁰.

9.2. El Acuerdo de juramento de 1302. El *Libro juratorio*

El 24 de marzo de 1302, los capitulares de ambas Catedrales riojanas acordaron, entre otras cosas, que todo nuevo Obispo, antes de obtener la obediencia general del Cabildo y de todo el Obispado (Jura 24^a), debía jurar el cumplimiento de las ordenaciones capitulares ¹⁶¹.

158. ITURRIOZ MAGAÑA, A. *Estudio del subsidio y excusado*, prólogo.

159. Reales: unidad monetaria castellana de plata de 3,35 gramos. Desde 1497, tenía un valor de 34 maravedises y, a su vez, 1 escudo de oro equivalía a 16 reales de plata. Desde Isabel II, 1 real equivalió a 25 céntimos de peseta.

160. ACC, sig. 379; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección diplomática*, v. 4, n. 309-310, nota 348; DÍAZ BODEGAS, P. *La Diócesis de Calahorra*, n. 336.

161. ACC, sig. 502.

D. Eliseo Sáinz Ripa publicó, como Apéndice del vol. II de su obra sobre sedes episcopales riojanas ¹⁶², los “Capítulos juratorios” que los Obispos debían jurar cuando tomaran posesión del Obispado de Calahorra y La Calzada, por sí o por sus procuradores, contenidos en el *Libro Juratorio* de la Catedral calagurritana ¹⁶³ y que podemos resumir en las siguientes obligaciones:

– Guardar el honor, bien, utilidad, la defensa y amparo de las catedrales de Calahorra y La Calzada y de las demás iglesias colegiales y parroquiales de la Diócesis (Jura 1^a).

– Guardar todos los privilegios, exenciones, inmunidades, libertades, ordenanzas, usos y costumbres de cada una de las citadas iglesias concedidas por los Santos Padres, Cardenales, Arzobispos u Obispos antecesores, así como por emperadores, reyes, señores, caballeros o plebeyos (Jura 2^a).

– Guardar todos los estatutos, ordenanzas y constituciones del Cabildo (Jura 9^a).

– Con juramento especial “*in specie*” debía comprometerse el Obispo a “*guardar las constituciones sinodales de este Obispado y provinciales y otras que se dicen in antiquis con sus declaratorias, y las constituciones del Cardenal de Sabina*” que son aprobadas en este Obispado y “*cualesquiera otras costumbres y constituciones que en él sean aprobadas*” (Jura 9^a) ¹⁶⁴.

– Guardar el estatuto egidiano y su concordia, ratificado por Inocencio IV sobre provisión y colación de vacantes capitulares calagurritanas (Jura 3^a).

162. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 581-587.

163. El *Libro Juratorio*, es un códice de 100 fols. ms., en perg., algunos de ellos en blanco, que, forrado en terciopelo verde con preseas de plata, se conserva en el ACC bajo la sig. XXXII, por lo que también es conocido como *Códice calagurritano XXXII* o *ACC-MS 32*. Comprende un total de 36 documentos de diversas materias y épocas, predominando las constituciones de varios Sínodos diocesanos, concretamente de los de 1240, 1256, 1297 y 1324. No se trata de un texto original, sino de una copia de actas sinodales efectuada en el s. XV, a juzgar por el primer documento que recoge, datado en 1403. Su denominación deriva de que contiene también los privilegios del Cabildo catedralicio que debían jurar los Obispos al posesionarse de la Sede episcopal.

164. Aunque el *Libro Juratorio* sólo podía referirse a los Sínodos diocesanos anteriores al siglo XV, la generalidad de su expresión hace que el juramento comprenda también a los posteriores, especialmente al gran Sínodo lepeano de 1698 que puede ser considerado como central y recopilador de toda la sinodalidad histórica de la Diócesis. En cuanto a las “Constituciones del Cardenal de Sabina” son las establecidas por fray Guillén, Obispo de Sabina, como Legado pontificio en el Concilio legatino de Valladolid de 2 de agosto de 1322, ratificadas por el Obispo D. Juan del Pino (1326-1346) y resumidas en SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 2, p. 179-183.

– Guardar el estatuto arevaliano de 1469 sobre el pago a la fábrica calagurritana de las medias annatas de los beneficios colativos vacantes o vacaturos (Jura 4ª).

– Guardar la constitución del Obispo D. Miguel Romero de Yangüas (1311-1325) sobre los beneficios patrimoniales calagurritanos (Jura 5ª).

– Guardar los estatutos “*de non dandis hospiciis*”, es decir, de exención de viandas y alojamientos, al Obispo, sus familiares y capellanes (Jura 6ª), así como el estatuto del Obispo D. Juan de Villacreces (1380-1394) que impone a los Obispos la obligación de dar “*vitualla, posada y candela*” a los capitulares que fuesen a visitarlo (Jura 8ª).

– Guardar el privilegio de reserva jurisdiccional al Cabildo y no al Obispo para la punición y corrección de excesos de los capitulares (Jura 7ª).

– Guardar las normas vigentes sobre pagos a notarios, sellos y chancillería por derechos de provisión, colación, dispensación, reconciliaciones, divorcios y visitas (Jura 9ª), con exención al Cabildo del pago de los mismos por provisión y colación de oficios y beneficios, salvo los derechos debidos al Notario (Jura 10ª) y respetar los salarios establecidos sinodalmente para estos oficios (Jura 19ª), sin poner otros que los tengan mayores (Jura 23ª).

– Guardar, defender y amparar las preeminencias, honores y libertades del Deán y demás capitulares y miembros del Cabildo según su estado (Jura 11ª), así como de toda la clerecía del Obispado (Jura 12ª).

– Recabar el previo consentimiento del Cabildo para cualquier provisión de oficios o beneficios del mismo (Jura 13ª).

– No poner vicarios episcopales en lugares desacostumbrados del Obispado, revocando los que hubiere y señalando que sólo pueden colocarse en Calahorra, La Calzada, Nájera, Arnedillo, Yanguas, Viana, Miranda, La Puebla, Treviño, Vitoria, Salvatierra, Mondragón, Bermeo y Orduña (Jura 14ª).

– Respetar y renovar las impetras para la fábrica catedralicia (Jura 15ª).

– No poner en el Obispado mas de un único Provisor con residencia en Calahorra, salvo por causa de guerra o peste, y que el mismo no tenga más derechos que los que le asignan las constituciones sinodales (Jura 16ª).

– Procurar residir en la Diócesis y gobernarla desde Calahorra, sin poder exigir al Deán demás capitulares que se trasladen fuera para ser juzgados (Jura 17ª) y, nombrar un Obispo auxiliar si debe ausentarse (Jura 18ª).

– Pagar los donativos iniciales acostumbrados a la catedral, a saber una capa u ornamentos por valor de 96 florines de oro de cuño de Aragón al tomar posesión

(Jura 20^a) y “la O cantada” anualmente en la catedral por valor de 1200 mrs (Jura 21^a)¹⁶⁵.

– Que la jurisdicción para enjuiciar al Cabildo y sus dignidades o componentes se conceda a un Vicario que sea beneficiado del mismo con jurisdicción en toda la Diócesis (Jura 22^a), respetando la concordia hecha entre el Cabildo y el Obispo D. Alonso de Castilla sobre la jurisdicción capitular (Jura 25^a)¹⁶⁶.

10. Los Cabildos en la actualidad

El régimen de los Cabildos que se ha expuesto se mantuvo prácticamente hasta la codificación pío-benedictina de 1917. Los Cabildos fueron regulados *in extenso* en los cánones 391-422 del *Codex Iuris Canonici* de 1917, todavía dentro del sistema benefical. En este marco, el Obispo D. Fidel García Martínez (1927-1953) aprobó el 30 de marzo de 1935 los Estatutos del cabildo calagurritano¹⁶⁷.

165. Al aludir a la “O cantada”, esta jura se refiere a las doblas que había de pagar el Obispo para sufragar el canto de las llamadas «siete antífonas de la O», que se cantan coralmente, en la hermosa melodía gregoriana, desde el 17 al 23 de diciembre, con el *Magnificat* del Oficio de Vísperas y también como versículo del Aleluya antes del Evangelio de la Misa. Son un eco de las profecías de Isaías. Algunas están contenidas en el himno «Cielos, lloved vuestra justicia». Son un llamamiento al Mesías recordando las ansias con que era esperado por todos los pueblos antes de su venida, y, también son, una manifestación del sentimiento con que todos los años, de nuevo, le espera la Iglesia en los días que preceden a la gran solemnidad del Nacimiento del Salvador. Se llaman así porque todas empiezan en latín con la exclamación «O», en castellano «Oh». También se llaman «antífonas mayores». Fueron compuestas hacia los siglos VII-VIII, y se puede decir que son un magnífico compendio de la cristología más antigua de la Iglesia, y a la vez, un resumen expresivo de los deseos de salvación de toda la humanidad, tanto del Israel del A.T. como de la Iglesia del N.T. Son breves oraciones dirigidas a Cristo Jesús, que condensan el espíritu del Adviento y la Navidad. La admiración de la Iglesia ante el misterio de un Dios hecho hombre: «Oh». La comprensión cada vez más profunda de su misterio. Y la súplica urgente: «ven». Cada antífona empieza por una exclamación, «Oh», seguida de un título mesiánico tomado del A.T., pero entendido con la plenitud del N.T. Es una aclamación a Jesús el Mesías, reconociendo todo lo que representa para el creyente. Y termina siempre con una súplica: «ven» y no tardes más. Los inicios son: i) *O Sapientia* = sabiduría, Palabra; ii) *O Adonai* = Señor poderoso; iii) *O Radix* = raíz, renuevo de Jesé (padre de David); iv) *O Clavis* = llave de David, que abre y cierra; v) *O Oriens* = oriente, sol, luz; vi) *O Rex* = rey de paz; y vii) *O Emmanuel* = Dios-con-nosotros. Leídas en sentido inverso las iniciales latinas de la primera palabra después de la «O», dan el acróstico «ero cras», que significa «seré mañana, vendré mañana», que es como la respuesta del Mesías a la súplica de sus fieles. ALDAZABAL, J. *Enséñame tus caminos, Adviento y Navidad día tras día*, p. 70 y ss.

166. Esta jura se incluyó en 1534 (ACC, sig. 154-8). En dicha concordia, se pactó respetar la jurisdicción privativa del Cabildo salvo en los “cuatro casos” en que la tenía reservada el Obispo (SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales*, v. 3, p. 186).

167. *Estatutos de la Santa Iglesia Catedral de Calaborra*. Vid. también: *Veinticinco años de ministerio pastoral*.

Pero el Concilio Vaticano II y la normativa post-conciliar ¹⁶⁸ propiciaron el traspaso de las funciones de los Cabildos a otros colegios de apoyo y asesoramiento al Obispo, como el *presbiteral*, el *pastoral* y el *de consultores*, que fueron puestos en práctica por las Conferencias Episcopales ¹⁶⁹.

El *Codex Iuris Canonici* de 1983, en sus cánones 503-510, mantiene los Cabildos pero confirma el traspaso sus funciones de asesoramiento y apoyo episcopal a los consejos *presbiteral*, *pastoral* y *de consultores*, por lo que, liquidado el sistema benefical, decaídas sus funciones corales por las justificadas dispensas, siendo compleja la forma de provisión de vacantes establecidas por sus antiguos estatutos, y funcionando muchas de sus iglesias como parroquias, su relevancia ha quedado muy reducida, sin perjuicio de su prestigio honorífico.

Siguiendo la García López ¹⁷⁰, podemos sintetizar el contenido de los ocho citados cánones de la siguiente forma: después de referirse a la naturaleza y fines del Cabildo (c. 503), y de establecer que su erección, innovación y supresión corresponde a la Santa Sede (c. 504), trata de los Estatutos capitulares, su elaboración y aprobación, así como su modificación y abrogación (c. 505), y contenido (c. 506); alude luego el *Codex Iuris Canonici* de 1983 a los oficios canonicos y a los encomendados a clérigos extracapitulares (c. 507), para regular luego las facultades del Canónigo Penitenciario (c. 509), la provisión de canonjías, cualidades previstas para ingresar en el Cabildo (c. 509) y, finalmente, el régimen de relaciones entre Cabildo y Párroco en las Iglesias en que coincidan. En suma, se confieren al Obispo diocesano amplias facultades en relación con el Cabildo ya que aprueba sus Estatutos y puede, desde determinar la temporalidad de los oficios, hasta la modificación del régimen retributivo e incluso tiene las facultades de erección y supresión de los Cabildos de las Colegiatas.

En estas condiciones, los Cabildos conservan su tradicional función cultural -que debe convertirlos en prototipo del culto diocesano-, así como las de tutela del patrimonio artístico y las de servir de lugar de encuentro, reconciliación y motor

168. En desarrollo de P.O. 7, y CD 27

169. En España, los Cabildos experimentaron la necesidad de adaptarse a los nuevos tiempos; así, en 1970, a iniciativa del Cabildo de Salamanca, se organizó la primera *Asamblea de Cabildos Españoles* de la que surgió el *Secretariado Nacional de Cabildos* que propuso la aprobación de un *Estatuto-marco* que no prosperó, no tanto por parecer un mecanismo de autodefensa, cuanto por la conveniencia de aguardar a la nueva regulación codicial, como puso de manifiesto el Decreto de 19 de junio de 1981, de la Sagrada Congregación de los Obispos, aprobatorio de las Conclusiones de la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española.

170. GARCÍA LÓPEZ, R. Cabildos catedralicios

de la pastoral diocesana. No debe olvidarse la personalidad jurídico-pública y capacidad patrimonial independiente de los Cabildos, que es distinta de las de las propias Iglesias Catedrales.

Fuentes

Archivo Parroquial de Santiago el Real (Logroño)
Archivo de la Catedral de Calahorra (ACC)
Archivo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (ACSD)
Archivo de la Concatedral de Santa María de la Redonda (ACL)
Archivo Secreto Vaticano (ASV)
Archivo General de Simancas (AGS)
Archivo Histórico Nacional (AHN)

Bibliografía

- ALDAZABAL, José. *Enséñame tus caminos, Adviento y Navidad día tras día*. Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica, 1995. ISBN 84-7467-348-8.
- BUJANDA, Fernando. Elecciones de Obispos en la Diócesis de Calahorra. En *Berceo*, 1957, n. 12, p. 417-427. ISSN ISSN 0210-8550.
- Los CÓDIGOS españoles concordados y anotados*. Madrid: Impr. Rivadeneyra, 1847.
- DÍAZ BODEGAS, Pablo. *La Diócesis de Calahorra y La Calzada en el siglo XIII: (la sede, sus obispos e instituciones)*. Logroño: Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, 1995. ISBN 84-606-2397-1.
- ESTATUTOS de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra*. Calahorra: Imp. Gutemberg, 1935.
- GARCÍA GARCÍA, Antonio. La vida monástico-religiosa en el IV Concilio Lateranense. En Id. *Iglesia, sociedad, derecho*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1987, v. 2, p. 142-168. ISBN 84-7299-184-9.
- (dir.). *Synodicon hispanum*. Madrid: Editorial Católica, 1982-<2010>. ISBN 978-84-220-1019-7.
- GARCÍA LOPEZ, Ramón. Cabildos catedralicios. En: *Derecho particular de la Iglesia en España: experiencias de la aplicación del nuevo Código*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1986, p. 125-152. ISBN 84-7299-164-4.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José. Juan XXII y la provisión de los obispados españoles. En *Archivium Historiae Pontificiae*, 1966, n. IV, p. 25-58.

- GRANADO HIJELMO, Ignacio, FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, María Concepción. Los fueros de La Rioja. En *Revista de la CECEL*, 2009, n. 9, p. 59-120. ISSN 1578-570X.
- HEFELE, Carl Joseph. *Histoire des Conciles*. Leclerq, H. (ed.). Paris: Letouzey et Ané, 1907-1952.
- ITURRIOZ MAGAÑA, Ángel, *Estudio del subsidio y excusado (1561-1808): contribuciones económicas de la Diócesis de Calahorra y La Calzada a la Real Hacienda*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1987. ISBN 84-00-06618-9.
- LAFUENTE URÍEN, A. et al. *El señorío de los Cameros: introducción histórica e inventario analítico de su Archivo*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1999. ISBN 84-89362-66-1.
- LE BRAS, G. *La Iglesia medieval*. En FLICHE, A. y MARTIN, V. (dirs.). *Historia de la Iglesia*. Valencia, EDICEP, 1974-2000, v. 12, p. 390-404. ISBN 84-7050-109-7.
- LEPE Y DORANTES, Pedro (obispo). *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas movissimamente por el ilustrísimo Sor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del Consejo de su majestad, etc, en el Synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño en el año de mil y seyscientos y noventa y ocho*. Madrid: Antonio González de Reyes, 1700.
- LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección diplomática calceatense*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1989. 4 v. ISBN 84-87252-59-1.
- LÓPEZ DOMECH, Ramón. *Calahorra y su entorno histórico en el archivo documental del Canónigo Fernando Bujanda (siglos XI-XV)*. Calahorra, Amigos de la Historia de Calahorra, 2005. ISBN 84-931428-6-7.
- MARIN, T. Primeras repercusiones tridentinas: el litigio de los Cabildos españoles: su proceso en la diócesis de Calahorra. En *Hispania Sacra*, 1948, n. 1, 325-349. ISSN 0018-215X.
- MARTÍNEZ GIL, C. El magisterio de capilla en las catedrales y colegiatas de España: orígenes, configuración e importancia en la Edad Moderna. En *Memoriae Ecclesiae*, 2008, n. 31, p. 131-172.
- ORLANDIS, José. *Historia de las instituciones de la Iglesia católica*. Pamplona: Eunsa, 2003. ISBN 84-313-2090-7.
- QUINTANA PRIETO, Augusto. Constituciones Capitulares de Cabildos españoles del siglo XIII. En *Anthologica Annua*, 1981-82, n. 28-29, p. 485-529. ISSN 0074-0160
- RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976-89. 4 v. ISBN 10: 84-87252-56-7
- Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, Impr. de la Publicidad, 1847, v. I, p. 432-433.
- SÁENZ DE HARO, Tomas. Aspectos de vida cotidiana entre los capitulares de la catedral de Calahorra durante los siglos XII y XIII. En *Kalakorikos*, 2005, n. 10, p. 151-194. ISSN 11-370572

– *El cabildo catedralicio de Calahorra (1045-1257): procesos de jerarquización y laicización en una institución eclesiástica medieval*. Salamanca, 2004.

– Actividad cultural de los capitulares de la catedral de Calahorra (1054-1257): de “scriptorium” monástico a “studium” catedralicio”. En *Studia Historica. Historia Medieval*, 2006, n. 24, p. 341-363. ISSN 0213-2060.

SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1981-83. 3 v. ISBN 84-7359-176-3 (v. 3)

– *Archivo de Santa María de La Redonda: catálogo documental*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1979-89. 3 v. ISBN 84-87252-57-5.

– *Sedes Episcopales de La Rioja*. Logroño: Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, Logroño, 1994-1997. 4 v. ISBN 84-921749-3-5 (v. 4)

– *Santa María de la Redonda, de Iglesia parroquial a Iglesia concatedral: siglos XII-XX*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2002, p. 115-124. ISBN 84-95747-15-4,

VEINTICINCO años de ministerio pastoral: Homenaje al Ecmo. y Rvssmo. Sr. Dr. D. Fidel García Martínez, Obispo de Calahorra y La Calzada, en el vigésimo quinto aniversario de su consagración episcopal y de su gobierno de la Diócesis. Logroño: Imp. Ochoa, 1946.